

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Informe sobre la Res. 7 del Exp. 00022-2016-0-1817-SP-CO-01 (Sentencia de proceso de anulación de laudo seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC)

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

AUTORA:

*Rebeca Lucía Ibarra Villegas*

ASESORA:

*Lucía Olavarría Salinas*


Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, OLAVARRIA SALINAS, LUCIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Res. 7 del Exp. 00022-2016-0-1817-SP-CO-01 (Sentencia de proceso de anulación de laudo seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC)", del autor IBARRA VILLEGAS, REBECA LUCIA, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 08 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> OLAVARRIA SALINAS, LUCIA	
DNI: 411678241	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0005-7438-8866">https://orcid.org/0009-0005-7438-8866</a>	

*Agradecimiento especial a mi familia (incluidos Alaska, Osa, Mateo y Coco), su amor me guía siempre. También agradezco al halls morado y al volt sin azúcar, compañeros de amanecidas.*



## RESUMEN

En el presente Informe se analizará la Sentencia emitida por la Primera Sala Comercial sobre el recurso de anulación de laudo presentado por KS DEPOR S.A contra el Club Sporting Cristal, el cual fue tramitado bajo el Expediente No. 00022-2016-0-1817-SP-CO-01. En específico, se hará un análisis respecto a la primera causal de anulación de laudo presentada por la demandante, vinculada a la supuesta vulneración al deber de independencia e imparcialidad por parte de dos de los árbitros al no haber revelado -de manera oportuna- hechos que atentaban contra estos principios del arbitraje y de los cuales la demandante tomó conocimiento una vez culminado el arbitraje. Esta causal fue declarada improcedente por la Sala Comercial al no haber presentado un reclamo previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje. Tomando como base ello, y en primer lugar, el presente informe analizará si el requisito de formular reclamo previo, a efectos de demandar la nulidad del laudo bajo las causales b) y c) previstas en el artículo 63.1, se debe cumplir incluso cuando la falta de independencia e imparcialidad se descubre de manera posterior al arbitraje. En segundo lugar, se analizarán los alcances de los deberes de los árbitros de imparcialidad e independencia. Y, finalmente, se determinará si es que, efectivamente, los árbitros vulneraron o no los principios de independencia e imparcialidad y si es que correspondía anular o no el laudo.

**Palabras clave:** Arbitraje, anulación de laudo, reclamo previo, imparcialidad e independencia, deber de revelación

## ABSTRACT

This Report will analyze the Judgment issued by the First Commercial Chamber on the claim for annulment of the award filed by KS DEPOR S.A. against Club Sporting Cristal, which was processed under File No. 00022-2016-0-1817-SP-CO-01. Specifically, an analysis will be made with respect to the first cause for annulment of the award presented by the claimant, linked to the alleged violation of the duty of independence and impartiality by two of the arbitrators by not having disclosed -in a timely manner- facts that violated these principles and of which the claimant became aware once the arbitration was completed. This cause was declared inadmissible by the Commercial Chamber for not having filed a prior claim, in accordance with the provisions of Article 63.2 of the Arbitration Law. On this basis, and in the first place, this report will analyze whether the requirement of having to file a prior claim, for the purpose of claiming the nullity of the award under the grounds b) and c) provided for in Article 63.1, must be met even when the lack of independence and impartiality is discovered after the arbitration. Secondly, the scope of the principles of impartiality and independence will be analyzed. And, finally, it will be determined whether or not the arbitrators did indeed violate the principles of independence and impartiality.

**Keywords:** Arbitration, annulment of arbitration award, prior claim, impartiality and independence, duty of disclosure

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
1.1. Justificación de la elección de la resolución .....	4
1.2. Presentación del caso .....	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	<b>7</b>
2.1. El arbitraje seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC .....	7
2.2. Hechos conocidos de manera posterior al arbitraje .....	8
2.3. El proceso judicial de anulación de laudo .....	10
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> ...	<b>16</b>
<b>IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	<b>16</b>
<b>4.1. PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL:</b> En caso una de las partes tome conocimiento - de manera posterior a la emisión del laudo y a la emisión de la decisión que resuelve los pedidos contra el laudo- de hechos que afecten la independencia e imparcialidad de los árbitros, ¿debe cumplirse con el requisito de procedencia de la demanda consistente en haber formulado reclamo previo previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje? .....	<b>16</b>
<b>4.2. SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL:</b> ¿Qué implica el derecho a un árbitro independiente e imparcial y cuál es su vinculación con el deber de revelación de los árbitros? .....	<b>32</b>
<b>4.2.1. Primer problema secundario del segundo problema principal:</b> ¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman incumplieron el deber de revelación? .....	<b>41</b>
<b>4.2.2. Segundo problema secundario al segundo problema principal:</b> ¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman vulneraron sus deberes de independencia e imparcialidad? .....	<b>44</b>
<b>4.3. TERCER PROBLEMA PRINCIPAL:</b> ¿El hecho de que Lourdes Flores no haya cumplido con sus deberes de independencia e imparcialidad justificaba la anulación del laudo?.....	<b>48</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>52</b>
<b>IV.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>53</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	Exp. 00022-2016 / Res. 7 / KS DEPOR S.A vs. CLUB SPORTING CRISTAL
Área del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Arbitraje Comercial
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Sentencia contenida en la Res. 7, de fecha 1 de junio de 2016 del Exp. 00022-2016, que declaró improcedente el recurso de anulación de laudo presentada por KS DEPOR en el extremo referido a las causales previstas en el literal b) y c) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
Demandante	KS DEPOR S. A
Demandado	SPORTING CRISTAL
Instancia jurisdiccional	1° Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
Terceros	-
Otros	Anulación de laudo arbitral emitido en mayoría por Shoschana Zusman y Lourdes Flores en el arbitraje seguido entre KS DEPOR contra SPORTING CRISTAL.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Justificación de la elección de la resolución:**

Mediante la Sentencia expedida a través de la Resolución No. 7 emitida en el Expediente N° 00022-2016 de fecha 1 de junio de 2016, la Primera Sala Comercial de Lima declaró improcedente el extremo del recurso de anulación de laudo presentado por KS DEPOR S.A. (en adelante, “KS DEPOR”), en el que se pretendía anular un laudo, bajo las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, por haberse vulnerado el deber de independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral.

Tal como explicaremos en el presente Informe, el principal argumento de la demandante para sustentar su recurso de anulación del laudo fue que, después de haberse emitido el laudo y de haberse resuelto los recursos contra el Laudo, la demandante tomó conocimiento de hechos que no fueron revelados por los árbitros Shoschana Zusman y Lourdes Flores durante el arbitraje y que implicaban un incumplimiento del deber de independencia e imparcialidad del Tribunal, por lo que dichos hechos no pudieron ser denunciados durante el arbitraje ni derivar en una remoción de los árbitros. Siendo así, la demandante acudió al proceso de anulación de laudo para que se realice el control judicial correspondiente y se determine que, efectivamente, se había vulnerado su derecho a ser juzgados por árbitros imparciales e independientes.

La decisión de la Sala resulta criticable, además de relevante y compleja, puesto que implica solicitar a la demandante el cumplimiento de un requisito irrazonable e imposible consistente en presentar un reclamo previo dentro del arbitraje, incluso cuando -de los hechos del caso- ello no resultaba factible.

En consecuencia, la decisión de la Sala genera que una vulneración al deber de independencia e imparcialidad quede sin revisión judicial, incluso cuando el proceso de anulación de laudo era la única vía procedimental a la que podía acudir KS DEPOR para denunciar el incumplimiento.

Tomando en cuenta ello, a través del presente trabajo, se busca abordar los problemas que se desprenden de esta resolución judicial, los cuales iremos desarrollando en el acápite IV del presente Informe.

## **1.2. Presentación del caso**

KS DEPOR inició un proceso de anulación contra el laudo emitido en el arbitraje de Expediente 2633-2013-CCL, señalando -entre otras causales- que, de manera posterior a la notificación del laudo y a la resolución que resolvió sus pedidos de interpretación<sup>1</sup> (ya culminado el arbitraje), tomó conocimiento de hechos que, a su parecer, vulneraban la imparcialidad e independencia y que debieron ser revelados por las árbitros Lourdes Flores y Shoschana Zusman.

Respecto a la árbitro Lourdes Flores, KS DEPOR tomó conocimiento que, desde el año 2011 y durante el trámite del arbitraje cuya anulación pretendió KS DEPOR, ella y el Estudio Payet, Cauvi, Pérez, Mur Abogados<sup>2</sup> (en adelante, “Estudio Payet”), que eran los representantes legales del demandado en el arbitraje, ejercían la defensa conjunta de clientes comunes en otros procesos (un proceso arbitral y dos procesos judiciales). Este hecho no fue revelado en ningún momento del proceso por la árbitro.

Respecto a la árbitro Shoschana Zusman, KS DEPOR tomó conocimiento que dicha árbitro sabía de los hechos no revelados por Lourdes Flores, toda vez que participó como árbitro designada por la parte representada por el Estudio Payet y Lourdes Flores en el arbitraje iniciado en el año 2011. Es decir, pese a haber participado en dicho arbitraje, no reveló la existencia de la defensa conjunta del Estudio Payet y Lourdes Flores a KS DEPOR.

Al haber tomado conocimiento de dichos hechos de manera posterior a la emisión del laudo y de la resolución que resolvió los recursos contra este, y al

---

<sup>1</sup> KS DEPOR solicitó la interpretación de 12 numerales del laudo.

<sup>2</sup> Actualmente, Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.



no poder discutir dicha vulneración dentro del arbitraje, KS DEPOR acudió al proceso de anulación de laudo para que la Sala Comercial determine si se vulneró el derecho de imparcialidad e independencia.

Sin embargo, la Sala Comercial declaró improcedente dicha causal alegando que, al no haberse formulado un reclamo expreso durante el arbitraje (que según la Sala debió hacerse en los pedidos contra el laudo), no se había cumplido con la causal de procedencia prevista en el literal 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Tomando en cuenta ello, el primer problema que se desprende de la resolución elegida es si el requisito de tener que formular reclamo previo, previsto en el literal 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, para solicitar la anulación del laudo bajo las causales b) y c) previstas en el literal 1 del artículo antes citado, se debe cumplir incluso cuando la falta de independencia e imparcialidad se descubre de manera posterior al arbitraje.

La Sentencia objeto del presente Informe plantea un segundo problema referido al alcance de los deberes de independencia e imparcialidad y su vinculación con el deber de revelación. Esta interrogante tiene como problemas secundarios si es que las árbitros Lourdes Flores y Shoschana Zusman incumplieron el deber de revelación y si es que, efectivamente, se vulneraron los principios antes mencionados.

Finalmente, este Informe plantea un tercer problema vinculado a si es que en el presente caso correspondía anular el laudo, de conformidad con lo señalado por KS DEPOR en su recurso de anulación de laudo.

## II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

### 2.1. El arbitraje seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC:

1. Con fecha 2 de septiembre de 2013, KS DEPOR inició un arbitraje contra el CLUB SC ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima<sup>3</sup>, tramitado bajo el Exp. 2633-2013-CCL.

KS DEPOR fue representada por el Estudio Gálvez, Riso & Asociados y el CLUB SC fue representado por el Estudio Payet.

2. La demandante designó como árbitro a Mario Castillo Freyre y el demandado designó a Shoschana Zusman. Ambos árbitros designaron de manera conjunta a Lourdes Flores como presidenta del Tribunal Arbitral.

3. Al iniciar el arbitraje, los árbitros cuestionados presentaron su declaración de independencia, manifestando lo siguiente:

- Shoschana Zusman declaró tres hechos:
  - (i) Que, en el año 2010 había absuelto una consulta legal independiente por recomendación del Estudio Payet.
  - (ii) Que, a la fecha del arbitraje integraba tres tribunales arbitrales en los que la parte que la había designado estaba representada por el Estudio Payet.
  - (iii) Que, presidía un tribunal arbitral en el que una de las partes estaba patrocinada por el Estudio Payet y Domingo Rivarola.

---

<sup>3</sup> La demandante, entre otras cosas, solicitaba que se declare que el Contrato de Auspicio y de Licencia de Marca suscrito el 28 de diciembre de 2009 quedó renovado el 12 de junio de 2012 al haber ejercido el derecho de preferencia estipulado en la cláusula 4.8 del Contrato. Asimismo, solicitaba que se declare que el Club había incumplido con todas obligaciones del renovado Contrato, así como una indemnización.

- Lourdes Flores declaró que no tenía incompatibilidad para actuar como presidenta del Tribunal Arbitral.
4. A raíz de la aceptación y la declaración de la presidenta del Tribunal Arbitral, Shoschana Zusman amplió su declaración y comunicó que, a la fecha del arbitraje, integraba un Tribunal Arbitral en calidad de árbitro nombrada por la parte patrocinada por Lourdes Flores. A través de una ampliación de revelación, Lourdes Flores confirmó lo dicho por su co-árbitro y además señaló que las unía una antigua amistad.
  5. Durante el transcurso del arbitraje, no hubo declaraciones complementarias por parte de Shoschana Zusman y Lourdes Flores.
  6. Con fecha 7 de octubre de 2015, se notificó a las partes el Laudo suscrito en mayoría por Lourdes Flores Nano y Shoschana Zusman, el cual rechazaba - en su totalidad- las pretensiones de KS DEPOR. Mario Castillo Freyre emitió un voto singular.
  7. El 28 de octubre de 2015, KS DEPOR solicitó la interpretación de diversos numerales del laudo. Estas solicitudes estaban vinculadas a la manera en que el Tribunal Arbitral había interpretado las cláusulas del Contratos. El 18 de diciembre de 2015, el Tribunal rechazó los pedidos de interpretación.

## **2.2. Hechos conocidos de manera posterior al arbitraje**

8. Con el fin de iniciar un proceso de anulación del laudo, KS DEPOR contrató a los abogados del Estudio Simons y, a través de dicho Estudio, tomó conocimiento de los siguientes hechos -supuestamente- no revelados por Lourdes Flores y Shoschana Zusman:

### **Respecto a Lourdes Flores:**

- KS DEPOR tomó conocimiento que, durante el arbitraje, Lourdes Flores mantuvo una relación con el Estudio Payet, abogados del CLUB

SC, puesto que, desde el año 2011, ella y el Estudio Payet venían ejerciendo defensa conjunta en diversos procesos.

La defensa conjunta se dio en un proceso arbitral iniciado en el año 2011, en el cual Lourdes Flores se apersonó como abogada. Posteriormente, en el proceso de anulación del laudo (Con Expediente 130-2015) y en el proceso de ejecución del laudo (Con Expediente 4338-2015) vinculados al anterior arbitraje, el Estudio Payet y Lourdes Flores continuaron ejerciendo la defensa conjunta de su cliente pues Lourdes Flores incluso suscribió diversos escritos como parte de la defensa.

La defensa legal ejercida de manera conjunta se mantuvo incluso hasta el término del arbitraje entre KS DEPOR y el CLUB SC (18 de diciembre de 2015).

**Respecto a Shoschana Zusman:**

- KS DEPOR tomó conocimiento de que Shoschana Zusman tenía conocimiento de los hechos antes mencionados, toda vez que participó como árbitro (designada por la parte representada por el Estudio Payet, en conjunto con Lourdes Flores) en el arbitraje iniciado en el año 2011.

En otras palabras, pese a que Shoschana Zusman venía participando como árbitro de una parte patrocinada por el Estudio Payet y Lourdes Flores, no reveló dicha información en el arbitraje.

9. Al tomar conocimiento de dicha información, y al ya no ser posible presentar una recusación contra las árbitros que posibilitara su remoción, con fecha 12 de enero de 2016, KS DEPOR presentó un escrito ante el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima dando a conocer los hechos antes mencionados.

10. En específico, KS DEPOR señaló que Lourdes Flores y Shoschana Zusman incumplieron su deber de imparcialidad e independencia. En consecuencia, a criterio de la demandante, ello conllevaba a la anulación de laudo, por lo que formulaban un reclamo expreso previo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
11. Dado que el arbitraje ya había culminado, esta comunicación nunca fue respondida.

### **2.3. El proceso judicial de anulación de laudo**

12. Con fecha 19 de enero de 2016, KS DEPOR interpuso un recurso de anulación de laudo, por medio de la cual solicitó anular el laudo, entre otras razones, alegando que se contravino el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en las modalidades de vulneración del derecho a ser juzgado bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, incurriéndose en las causales de anulación establecidas en el literal b) y c) del artículo 63, así como en la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.
13. Los principales argumentos de KS DEPOR respecto de este punto fueron los siguientes:
  - Las árbitros Lourdes Flores y Shoschana Zusman cometieron una infracción al deber de revelación.
  - Por el lado de Lourdes Flores, ella no cumplió con revelar que mantenía una “relación de negocios” con el Estudio Payet desde el año 2011 y que ejercía la defensa conjunta con dicho Estudio en diversos procesos (un arbitraje iniciado en el año 2011 y dos procesos judiciales iniciados en el año 2015), incluso hasta la fecha en la que inicio y culminó el arbitraje entre KS DEPOR y el CLUB SC. Al no haber sido declarada dicha información, se generó un quiebre en su imparcialidad y neutralidad.

- Por el lado de Shoschana Zusman, ella tenía conocimiento de la información antes mencionada, puesto que formó parte del Tribunal Arbitral del arbitraje iniciado en el año 2011, en donde Lourdes Flores y el Estudio Payet ejercieron defensa conjunta. Sin embargo, decidió omitir esa información y no incluirla en su revelación.
- Esta omisión al deber de revelación vulneraba lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Arbitraje, los artículos 6, 7 y 29.2 del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como las reglas jurisprudenciales trazadas por el Tribunal Constitucional vinculadas al deber de imparcialidad del juzgador y la teoría de la apariencia como factor gravitante en la determinación en el análisis del quiebre en la neutralidad e imparcialidad del árbitro o juez.
- Al respecto, la información omitida por Lourdes Flores (relación con el Estudio Payet) generaba en ella la apariencia de que en este caso hubo un quiebre en la imparcialidad y neutralidad. Esta situación generaba la apariencia de que Lourdes Flores decidió y actuó de forma neutral e imparcial. Este mismo argumento también fue utilizado en el caso de Shoschana Zusman.
- El patrocinio conjunto ejercido por Lourdes Flores y el Estudio Payet podía considerarse como una relación de negocios, puesto que dicha árbitro mantenía un compromiso con los abogados del Estudio Payet al tener negocios en curso como es el copatrocinio permanente.
- La primera causal de anulación de laudo se sustentaba en la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, la cual hace mención a que el recurso de anulación de laudo es una vía específica para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o del laudo. Este criterio se complementa además con lo dispuesto en el fundamento 20.a) del precedente

vinculante contenido en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, a través del cual el Tribunal Constitucional reitera que la anulación de laudo constituye una vía procedimental igualmente específica para la protección de derechos constitucionales.

**14.** Al contestar la demanda, el CLUB SC argumentó lo siguiente:

- Que, los árbitros solo tienen el deber de revelar circunstancias que le atañen a él, por lo que resultaba falso que Shoschana Zusman era responsable de lo que hubiese declarado o dejado de declarar Lourdes Flores con relación a su propia independencia e imparcialidad.
- Que, era falso que existía una relación de negocios entre Lourdes Flores y los abogados del Estudio Payet.
- Que, era falso que el copatrocinio ejercido por Lourdes Flores y los abogados del Estudio Payet implicaban algún tipo de relación de subordinación que hubiese podido afectar o poner en tela de juicio la imparcialidad o independencia de Lourdes Flores, no existe ninguna prueba que acredite lo contrario.
- Que, Lourdes Flores no estaba obligada a revelar que en otro arbitraje ejercía el copatrocinio con el Estudio Payet. Y que, de conformidad con las Directrices IBA, dicho supuesto se encuentra dentro del listado verde de las Directrices al no ser un supuesto que justifique dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros.
- Que, KS DEPOR renunció a su derecho a objetar, por lo que ya no podía cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros por dicho hecho.
- Que, KS DEPOR debió solicitar una aclaración o una ampliación a las revelaciones efectuadas a fin de dilucidar si dicho copatrocinio existía.

**15.** A través de la Resolución No. 7, la Sala emitió sentencia haciendo referencia a los siguientes tres hechos importantes:

- (i) Que, KS DEPOR no habría invocado en sus pedidos de interpretación, la vulneración a los principios alegados.
- (ii) Que, el reclamo expreso previo presentado por KS DEPOR fue presentado después de haberse desestimado el recurso de interpretación y se hizo a partir de la incorporación de nuevos abogados para su defensa y con miras a interponer el recurso de anulación.
- (iii) Que, el reclamo por esta causal de anulación no ha sido resuelto hasta la fecha.

**16.** Luego, en el numeral sexto del considerando cuarto de la sentencia, la Sala Comercial afirmó que, si la parte agraviada optó por presentar un recurso post laudo, debía alegar la vulneración a sus derechos constitucionales en dicho recurso, o en todo caso, debía hacer la reserva expresa de que tales alegaciones las haría en el recurso de anulación de laudo, en caso se considere que dicho recurso post laudo no es idóneo para tal propósito.

**17.** En adición a ello, la sentencia señaló que la no alegación en el recurso post laudo sobre la vulneración de derechos constitucionales produce el consentimiento del agravio. Y que, en el presente caso, dado que el recurso de interpretación fue desestimado, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral se mantiene incólume. La Sala señaló textualmente lo siguiente:

*“A juicio de este colegiado, si la parte agraviada opta por presentar post laudo alguno de los recursos que contempla la Ley de Arbitraje, debe alegar la vulneración de sus derechos constitucionales en ese recurso post laudo, o en todo caso debe hacer la reserva expresa de que tales alegaciones los hará en el recurso de anulación si estima que dicho recurso post laudo no es idóneo para tal propósito. Esta exigencia es compatible con las reglas del precedente contenido en el fundamento 20.a) del Expediente N° 142-2011-AA/TC, donde se establece que el recurso de anulación de laudo constituye una vía igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, de acuerdo a este precedente, el recurso de*



*anulación es una vía igual al amparo para proteger derechos constitucionales. Siendo esto así, y toda vez que en el recurso de anulación se hará entonces un examen de validez constitucional del laudo, corresponde a la parte agraviada proponer las alegaciones relativas a la vulneración de sus derechos constitucionales cuando opta por presentar alguno de los recursos post laudo, o en todo caso hacer la reserva respectiva. La no alegación en el recurso post laudo sobre la vulneración de los derechos constitucionales, o la no reserva respectiva, produce el consentimiento del agravio, como fluye de la regla del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aplicable en este caso al denunciarse en el recurso de anulación la violación de derechos constitucionales. Es más, el recurso de interpretación ha sido desestimado, lo que significa que laudo originario contenido en la resolución N° 06 de fecha 06 de octubre de 2015 se mantiene incólume.”*

- 18.** Asimismo, la Sala Comercial afirmó que, si el agraviado había optado por acudir al Poder Judicial sin presentar en sede arbitral ningún recurso post laudo, en ese supuesto no correspondería exigir el cumplimiento de las reglas del reclamo previo que contempla el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, al no existir un recurso idóneo para superar los problemas del laudo violatorio de derechos constitucional (haciendo referencia a cualquier caso). Ello de conformidad con su propia jurisprudencia.

Sin embargo, en caso se decida presentar un recurso post laudo, se debe presentar en este recurso la totalidad de las vulneraciones a los derechos constitucionales.

- 19.** La Sala Comercial señaló también - en el numeral octavo- que, al no haberse formulado protesta alguna en sede arbitral, ni tampoco después de haberse emitido el laudo, no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, motivo por el cual se declaró improcedente el recurso
- 20.** Respecto al reclamo formulado por KS DEPOR el 12 de enero de 2016, la sentencia da a entender que este no será considerado por que (i) fue presentado de manera posterior a la emisión de la resolución que desestimó los pedidos de interpretación y (ii) no hubo pronunciamiento desestimatorio por parte del tribunal, lo cual exige el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

- 21.** Respecto al hecho de que KS DEPOR tomó conocimiento del conflicto de interés de manera posterior a la culminación del arbitraje, la Sala Comercial señaló que, conforme a ley, es la parte quien debe expresar los agravios de manera oportuna y, que en caso se cambie de abogados, estos asumen la nueva defensa legal con todas las circunstancias ya ocurridas. Siendo así, si la defensa legal se incorpora después del supuesto agravio, este ya habría sido consentido (al no haberse incluido el reclamo en el recurso de interpretación), por lo que no sería posible buscar la anulación del laudo en base a dicho punto. La Sala señaló textualmente lo siguiente:

*“Tampoco obsta a lo dicho, que el tema en estudio –vulneración a la imparcialidad - haya sido dado a conocer por la nueva defensa legal de la parte, pues conforme a ley, es la parte quien debe expresar sus agravios en forma oportuna. Si la parte cambia de abogados, éstos asumen la defensa con todas las circunstancias ya ocurridas. Entonces, si la nueva defensa legal se incorpora cuando el “agravio que ahora se denuncia” ya se ha consentido por la parte (en este caso por no haberse postulado el reclamo por la violación al principio de independencia en el recurso de interpretación), dicho agravio no puede invocarse en base al dato que proporciona la nueva defensa legal, y buscar impugnar por este “agravio” el laudo emitido.”*

- 22.** Tal como analizaremos en el presente informe, la Sala no valoró que la demandante tomó conocimiento de los hechos no revelados por Lourdes Flores y Shoschana Zusman de manera posterior al laudo, por lo que no tuvo oportunidad de formular reclamo previo expreso durante el arbitraje o incluso a través de una solicitud post laudo. Tampoco se analizó si en el presente caso era posible formularse el reclamo previo previsto en el artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje. Y, mucho menos, se emitió un pronunciamiento respecto a la vulneración al deber de imparcialidad e independencia de las árbitros cuestionadas.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

En base a los hechos expuestos, encontramos los siguientes problemas:

1. **Primer problema principal:** En caso una de las partes tome conocimiento - de manera posterior a la emisión del laudo y a la emisión de la decisión que resuelve los pedidos contra el laudo- de hechos que afecten la independencia e imparcialidad de los árbitros, ¿debe cumplirse con el requisito de procedencia de la demanda consistente en haber formulado reclamo previo previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje?
  
2. **Segundo problema principal:** ¿Qué implica el derecho a un árbitro independiente e imparcial y cuál es su vinculación con el deber de revelación de los árbitros?
  - **Primer problema secundario del segundo problema principal:** ¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman incumplieron el deber de revelación?
  - **Segundo problema secundario del segundo problema principal:** ¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman vulneraron sus deberes de independencia e imparcialidad?
  
3. **Tercer problema principal:** ¿El hecho de que Lourdes Flores no haya cumplido con sus deberes de independencia e imparcialidad justificaba la anulación del laudo?

### IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 4.1. **PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL:** En caso una de las partes tome conocimiento -de manera posterior a la emisión del laudo y a la emisión de la decisión que resuelve los pedidos contra el laudo- de hechos que afecten la independencia e imparcialidad de los árbitros, ¿debe cumplirse con el requisito de procedencia de la demanda consistente en haber formulado reclamo previo previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

1. El recurso de anulación de laudo es un mecanismo extraordinario utilizado para cuestionar y solicitar la nulidad del laudo (decisión final del proceso arbitral).
2. Nuestra Ley de Arbitraje tiene previsto una cantidad taxativa de causales, las cuales no están pensadas para cuestionar el fondo de la decisión ni el razonamiento de los árbitros, sino denunciar alguna violación a los límites fijados por las partes y/o alguna vulneración a las garantías y deberes previstas en la Ley de Arbitraje y en la Constitución. Estas causales se encuentran enumeradas en el numeral 1 del artículo 63.
3. Como adelantamos en los numerales precedentes, la primera causal de anulación presentada por KS DEPOR estaba referida a los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63, así como a la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje.
4. La causal de anulación prevista en el numeral 1, literal b) del artículo 63 señala que podrá interponerse recurso de anulación cuando se alegue y pruebe *“que una de las partes no ha sido debidamente notificada con el nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”*
5. Al respecto, Alfredo Bullard (2012) señala que *“este literal regula el equivalente a lo que en los ordenamientos procesales ordinarios llaman violación al debido proceso o indefensión...Se regulan las omisiones en las notificaciones o cualquier otra circunstancia en la que no se pudo hacer valer los derechos de algunas de las partes...”* (p.84)
6. Tal como se puede apreciar, a través de esta causal se puede denunciar la indebida notificación de las actuaciones arbitrales o del nombramiento de un árbitro, pero también es posible denunciar alguna vulneración al derecho al debido proceso de las partes.
7. Por otro lado, la causal de anulación prevista numeral 1, literal c) del artículo 63 señala que un laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación

alegue y pruebe “*que la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable...*”

8. Este inciso se encuentra vinculado al convenio arbitral, que viene a ser el acuerdo que las partes suscribieron para someterse a la jurisdicción arbitral, así como a las reglas pactadas por las partes para el arbitraje o al reglamento arbitral aplicable. Siendo así, en caso no se cumpla dichas disposiciones, será posible presentar un recurso de anulación de laudo en base a dicha disposición.
9. Estas disposiciones no pueden interpretarse de manera contraria al artículo 62 de la Ley de Arbitraje, el cual señala que la Corte Superior no puede analizar el fondo de la controversia ni el contenido de la decisión, ni tampoco calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.
10. También es importante precisar que, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia arbitral, la falta de independencia e imparcialidad puede ser cuestionada a través de alguna de estas dos causales. Al respecto, Jaime Heredia y Paulo Castañeda (2022) señalan lo siguiente:

*“la validez del laudo difícilmente podrá ser sostenida en tanto existe plena trascendencia de la aparente parcialidad de los árbitros, lo cual vulnera la garantía constitucional a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Esto, a nuestra consideración, se enmarcaría indistintamente en los literales b) o c) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje...”* (p. 214)

11. Respecto a la causal b), y como adelantamos, la doctrina entiende que es posible cuestionar vulneraciones vinculadas al debido proceso, en sus distintas modalidades, por ejemplo, la vulneración a ser juzgados bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 139 de la Constitución. Por otro lado, respecto a la causal c), se debe de tomar en cuenta que la infracción al deber de revelación, así como la vulneración a los principios ya mencionados, constituyen actitudes que van en contra de la Ley de Arbitraje, el reglamento aplicable, así como el del acuerdo de las partes.

12. En consecuencia, en un recurso de anulación de laudo, es posible cuestionar la vulneración a la independencia e imparcialidad de los árbitros a través de estas dos causales.
13. Siguiendo con la lectura del artículo 63, el numeral 2 de dicha disposición señala que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1, solo serán precedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal por la parte afectada y fueron desestimadas. Dicho en otras palabras, solo será posible invocar las causales de anulación a), b) y c) si es que, a lo largo del arbitraje, se formuló reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral y estos fueron desestimados.
14. ¿Qué se entiende por formular reclamo expreso? El formular reclamo previo puede entenderse como un requisito de admisibilidad para presentar un recurso de anulación de laudo bajo las causales a), b) y c) previstas en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje e implica dejar constancia -durante el arbitraje- de aquel vicio que posteriormente se denuncia mediante el proceso de anulación de laudo.
15. ¿Cuándo se formula un reclamo expreso? Como adelantamos, la Ley de Arbitraje indica que este reclamo debe ser (i) formulado dentro del arbitraje y (ii) que este debe ser desestimado.
16. Esta disposición debe ser interpretada de manera conjunta con el artículo 60 de la Ley de Arbitraje, el cual señala que las actuaciones arbitrales terminarán y el Tribunal Arbitral cesará sus funciones con el laudo por el que se resuelva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo.
17. Asimismo, se debe tomar en cuenta el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, el cual hace mención a la renuncia a objetar. De conformidad con esta disposición, si es que una de las partes toma conocimiento que se ha infringido la Ley de Arbitraje, el acuerdo de las partes y/o alguna otra disposición del reglamento de arbitraje aplicable y continua con proceso sin objetar y/o comunica dicha vulneración tan pronto sea posible, se considerará que se ha renunciado a objetar (cuestionar) el laudo por las circunstancias no denunciadas.

18. Siendo así, de verificarse alguna decisión que afecte el acuerdo entre las partes y/o vulnere los derechos y garantías del proceso, podría presentarse un “reclamo previo o expreso” en la primera oportunidad que se tenga para formularlo.
19. Recordemos que, de conformidad con el artículo antes citado, las partes se encuentran limitadas a presentar un reclamo expreso previo apenas conocen el defecto ocurrido. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima otorga cinco días a las partes para que presenten su reclamo y/o vicio. Y, en caso no lo hagan en dicho plazo, se entiende que renunciaron a su derecho a objetar.
20. ¿Cómo se puede formular un reclamo expreso previo? Por ejemplo, a través de la reconsideración de una orden procesal o en el caso de una falta al deber de independencia e imparcialidad, formulando una recusación. En dichos casos, y en caso estos sean rechazados por el Tribunal Arbitral, se cumplirían los dos supuestos de la norma antes citada: (i) que estos reclamos sean presentados dentro del arbitraje y (ii) que estos reclamos sean desestimados por el Tribunal Arbitral, declarando infundado el pedido de reconsideración presentado por la parte afectada, así como la solicitud de recusación.
21. Ahora bien, en caso el vicio se encuentre en el laudo, la última oportunidad que tendrían las partes para formular un reclamo expreso previo sería en los pedidos post laudo, previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En este caso, a través de los pedidos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo se podría formular un reclamo expreso, para que sea resuelto en la última actuación del Tribunal Arbitral (la resolución que resuelve los pedidos contra el laudo).
22. En caso se cumpla ello, se podría iniciar un proceso de anulación bajo las causales a), b) y c).
23. ¿Cuál es la finalidad de que la Ley de Arbitraje exija un reclamo previo? La finalidad del reclamo previo -a efectos de presentar un recurso cuestionando el laudo- radica en el hecho que los interesados den a conocer de cualquier situación que vulnere el desarrollo del proceso de manera oportuna y tan pronto sea posible,

para así resolver dichas situaciones en el marco del arbitraje. Ello con el fin de que no se presenten posteriores denuncias oportunistas sobre supuestas vulneraciones.

24. Al respecto Esteban Alva Navarro (2012) señala lo siguiente:

*“Uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de reclamo previo radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que él constituye un instrumento básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente.” (p.99)*

25. Se entiende entonces que lo que busca evitar en nuestro ordenamiento es que las partes denuncien -de manera maliciosa y a último minuto- alguna vulneración dada en el desarrollo del proceso una vez que toman conocimiento de que obtuvieron un resultado no favorable. Siendo así, se espera que las partes pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral todas aquellas situaciones que impliquen un perjuicio del proceso.

26. Y no solo ello, el reclamo expreso permite que los vicios denunciados en el marco del arbitraje sean resueltos a través de las actuaciones arbitrales correspondientes. En otras palabras, se busca también que los árbitros, en pleno ejercicio de sus facultades, tengan la posibilidad de resolver o subsanar aquellas situaciones antes de que las partes acudan al Poder Judicial solicitando la anulación del laudo.

27. ¿Existe alguna excepción a dicha disposición? A través de diversa jurisprudencia de las Salas Comerciales<sup>4</sup>, se ha señalado que, frente a las transgresiones constitucionales no es exigible el requisito de reclamo expreso previo en la vía arbitral.

28. Por ejemplo, la Primera Sala Comercial, respecto a la vulneración al derecho a la debida motivación del laudo, ha señalado que a través de los pedidos contra el laudo

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias de los siguientes expedientes: Exp. 00333-2018-0-1817-SP-CP-01, Exp. 403-2017-0-1817-SP-CO-01, Exp. 00080-2019-0-1817-SP-CO-01, Exp. 00126-2018-0-1817-SP-CO-01



no es posible protestar cuando el laudo contiene indebida motivación. Siendo así, no resultaría lógico solicitar al demandante que presente un reclamo previo dentro del marco del arbitraje, puesto que no habría una vía o un medio idóneo para remediar dicho vicio. En dichos casos, sería posible presentar un recurso de anulación de laudo sin haber presentado previamente un reclamo expreso.

29. En esa misma línea, igual a nivel jurisprudencial, el Pleno Regional Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizado el 30 de setiembre y el 1 de octubre del año 2016, acordó por mayoría lo siguiente:

*“El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, **por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo**, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, **no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley**” (énfasis agregado)*

30. Al respecto, Rolando Martel Chang (2022) señala que *“conforme a la jurisprudencia y la doctrina en materia de anulación de laudo, tratándose de vicios en la motivación, no es requisito presentar en sede arbitral que prevé la Ley de Arbitraje, pues ninguna de ellas es idónea para superar la protesta...”* (p. 194)
31. Tal como se puede observar, en nuestro ordenamiento, existen excepciones a la presentación del reclamo. Y que estas excepciones deben ser admitidas, justamente, porque hay casos donde la alegación del defecto -de manera posterior al laudo- es inevitable y no es parte de ninguna táctica para sabotear el arbitraje, sino que atiende a que el defecto no era posible denunciarlo antes y, además, que ninguno de los recursos contra el laudo podía subsanar dicho vicio.
32. Por lo tanto, no se estaría vulnerando la finalidad que pretende cuidar la exigencia del reclamo previo. Muy por el contrario, el razonamiento detrás de esta excepción se encuentra vinculado al hecho que ninguno de los recursos previstos en la Ley de Arbitraje es efectivo ni está diseñado para denunciar dicha vulneración. Y, además, se encuentra vinculado al hecho de que estos vicios ya no pueden subsanados dentro del arbitraje.

33. Al respecto, es importante mencionar que si bien estos casos están vinculados al deber de motivación, este razonamiento puede ser utilizado para todos aquellos casos en donde no resulta posible formular un reclamo previo y, además, en aquellos casos en donde, dentro del marco del arbitraje, no sea posible subsanar dicho vicio, tal como iremos profundizando en el presente acápite.
34. Lo mencionado anteriormente nos ayuda a entender la presente controversia, así como la decisión emitida por la Primera Sala Comercial, por medio de la cual se declaró improcedente la primera causal presentada por KS DEPOR.

**¿Qué resolvió la Sala Comercial respecto a este extremo de la demanda?**

35. De conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del presente Informe, de la Sentencia emitida por la Sala Comercial se desprenden los siguientes puntos:
- Primero: En caso se desee presentar un recurso contra el laudo, se debe incluir -expresamente- cómo es que se habrían vulnerado los derechos constitucionales o, en todo caso, dejar en constancia que dicha alegación se hará en el marco de un recurso de anulación de laudo, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
  - Segundo: Es posible iniciar un proceso de anulación de laudo sin la necesidad de haber formulado un reclamo previo, siempre y cuando no se haya presentado un recurso contra el laudo en el arbitraje.
  - Tercero: Verificó que KS DEPOR había presentado un escrito solicitando la interpretación de diversos numerales del laudo, por medio del cual no se incluyó el reclamo previo respecto al quiebre de la imparcialidad, independencia y neutralidad.
  - Cuarto: KS DEPOR habría dejado consentir el laudo respecto a lo que se fundamentaba en la primera causal del proceso de anulación de laudo e

incluso habría dejado consentir la vulneración al quiebre de la imparcialidad, independencia y neutralidad.

- Quinto: Si bien KS DEPOR presentó un escrito formulando reclamo previo de manera posterior a la culminación del arbitraje, este no fue respondido ni desestimado por el Tribunal Arbitral.
  - Sexto: Para el criterio de la Sala Comercial, KS DEPOR solo podía invocar las causales b) y c) previstas en el literal 1 del artículo 63, si es que, de manera previa, formulaba un reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral (a través de un pedido post laudo) denunciando en dicho escrito la afectación a la imparcialidad, independencia y neutralidad de los árbitros Lourdes Flores y Shoschana Zusman. Ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
  - Séptimo: En el supuesto que KS DEPOR haya formulado un reclamo previo dentro del arbitraje, este debía ser desestimado, de manera necesaria, por el Tribunal Arbitral. Ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- 36.** Como mencionamos en el numeral 2.1 del presente Informe, KS DEPOR alegó que tomó conocimiento de los hechos que afectaban la imparcialidad, independencia y neutralidad del arbitraje una vez culminado el proceso arbitral debido a que no conocía de los hechos con anterioridad porque los árbitros no habían revelado la información de los co-patrocinios de Lourdes Flores con el Estudio Payet. Siendo así, el escrito por el que formularon sus pedidos de interpretación no pudo hacer referencia a dicha vulneración, por lo que no hubo pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la vulneración a dichos principios.
- 37.** Para poder cuestionar ello en un proceso de anulación de laudo, KS DEPOR formuló un reclamo previo de manera posterior a la última resolución del tribunal y del arbitraje mismo. Sin embargo, al ya haber culminado el arbitraje, no hubo pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto a lo alegado por KS DEPOR.

**Opinión respecto a lo resuelto por la Sala Comercial respecto a este extremo de la demanda:**

38. Los puntos antes mencionados, resultaban esenciales para resolver la presente controversia; sin embargo, no fueron analizados debidamente por la Sala Comercial, razón por la cual nos encontramos en desacuerdo con su razonamiento.
39. Como adelantamos, en este caso se señaló que KS DEPOR no invocó en sus pedidos de interpretación la vulneración a los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad. Sin embargo, al hacer dicha afirmación, la Sala Comercial ignoró que KS DEPOR alegó que tomó conocimiento de los hechos que supuestamente quebraban la imparcialidad e independencia de los árbitros de manera posterior a la culminación del arbitraje. Y, poniéndonos en ese supuesto, por un tema de temporalidad, no era posible que la demandante formule un reclamo previo respecto a dicha vulneración en sus pedidos de interpretación. Ello debido a que, primero, la demandante presentó sus pedidos de interpretación y, tiempo después, tomó conocimiento de la supuesta vulneración a la independencia e imparcialidad de Lourdes Flores y Shoschana Zusman.
40. De la lectura del recurso de anulación, se entiende que el Estudio Simons (abogados contratados para el proceso de anulación de laudo) tenía conocimiento de esta información debido a que, en los procesos en donde hubo copatrocinio entre el Estudio Payet y Lourdes Flores, ellos representaron a los demandados, tanto en el proceso arbitral como en los procesos judiciales vinculados a dicho arbitraje. En ese sentido, en el marco del arbitraje, esta información no podía ser conocida por el Estudio Galvez ni por KS DEPOR de alguna otra manera, solo a través de la revelación de los árbitros cuestionados.
41. Ahora bien, la Sala Comercial señaló que esta vulneración debió ser denunciada al momento en que KS DEPOR presentó sus recursos contra el laudo; sin embargo, incluso en el supuesto que se hubiera denunciado ello en los pedidos de interpretación (único recurso contra el laudo presentado por KS DEPOR dentro del arbitraje), por la propia naturaleza de dicho recurso, no se habría podido sostener ni argumentar la violación a los principios invocados por KS DEPOR.

42. Recordemos, que, de conformidad el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, se puede *“solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”*.
43. En consecuencia, y de manera lógica, por la propia naturaleza del recurso, a través de un pedido de interpretación no era posible cuestionar o denunciar la afectación al derecho que alegaba KS DEPOR. Y de la misma manera, a través de la resolución que resolvió los pedidos de interpretación, tampoco se podía “subsanan” dicho vicio.
44. El mismo escenario hubiera ocurrido si es que hubiera presentado alguno de los otros recursos previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje: rectificación, integración y exclusión.
45. A través del recurso de rectificación, se puede solicitar la corrección de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. En el presente caso, KS DEPOR no buscaba que se corrija algún error de ese tipo respecto al laudo, por lo que no era posible cuestionar la vulneración de independencia e imparcialidad a través de este recurso.
46. Por otro lado, través del recurso de integración se puede solicitar que se agregue al laudo algún extremo de la controversia que haya sido omitido por el Tribunal Arbitral al momento de emitir su decisión. En el presente caso, KS DEPOR no pretendía que se integre al laudo algún punto no resuelto por el Tribunal Arbitral, por lo que tampoco correspondía presentar dicho recurso.
47. Finalmente, a través del recurso de exclusión se puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. KS DEPOR no buscaba que se excluya alguno de los extremos del laudo, por lo que, al igual que en los casos anteriores, no correspondía presentar este recurso.

48. En consecuencia, queda claro que incluso si es que la demandante presentaba algún otro recurso contra el laudo, a través de estos no se hubiera podido cuestionar el quiebre de imparcialidad e independencia de Shoschana Zusman y Lourdes Flores. De la misma manera, a través de la orden procesal por la que se hubieran resuelto dichos pedidos, no era posible subsanar dicho vicio.
49. Ahora bien, como mencionamos en numerales anteriores, a nivel jurisprudencial existen excepciones a la presentación del reclamo previo como requisito de procedencia de una demanda de anulación de laudo. Por ejemplo, en los casos en que se afecta el derecho a la debida motivación. En estos casos, la lógica detrás de admitir a trámite una demanda sin haber presentado una solicitud contra el laudo radica en el hecho que estos recursos no resultan efectivos, puesto que no están diseñados para denunciar dichas vulneraciones. Siendo así, en la resolución que resuelve los pedidos contra el laudo, el Tribunal Arbitral no puede subsanar dichos vicios.
50. A nuestra consideración, dicha lógica podía ser trasladada al presente caso, puesto que, incluso si KS DEPOR hubiera denunciado la vulneración a los principios ya mencionados a través de sus pedidos de interpretación (o cualquier otro recurso previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje), el Tribunal Arbitral no habría podido subsanar dicho vicio dentro del marco del arbitraje.
51. Ahora bien, también resulta importante pronunciarnos respecto a lo señalado por la Sala Comercial en la página 11 de la resolución:

*“Tampoco obsta a lo dicho, que el tema en estudio –vulneración a la imparcialidad - haya sido dado a conocer por la nueva defensa legal de la parte, pues conforme a ley, es la parte quien debe expresar sus agravios en forma oportuna. **Si la parte cambia de abogados, éstos asumen la defensa con todas las circunstancias ya ocurridas. Entonces, si la nueva defensa legal se incorpora cuando el “agravio que ahora se denuncia” ya se ha consentido por la parte (en este caso por no haberse postulado el recamo por la violación al principio de independencia en el recurso de interpretación), dicho agravio no puede invocarse en base al dato que proporciona la nueva defensa legal, y buscar impugnar por este “agravio” el laudo emitido.**” (énfasis agregado)*

52. En este extremo de la resolución, la Sala Comercial da a entender que los anteriores representantes legales de KS DEPOR no habrían presentado a tiempo el agravio ante el Tribunal Arbitral, por lo que este se habría dejado consentir. Asimismo, se señala que los nuevos abogados de la demandante habrían asumido la defensa legal con todas las circunstancias ya ocurridas y consentidas, por lo que no es posible iniciar un proceso de anulación de laudo cuestionando dicha vulneración.
53. Consideramos que esta afirmación no es correcta, toda vez que estamos frente a la vulneración a un derecho y principio básico del arbitraje. Que, además, como señaló KS DEPOR, fue conocido después de haberse culminado el arbitraje, por lo que tampoco podía ser “subsanoado” a través de la resolución que resolvió los pedidos contra el laudo.
54. Ahora bien, imaginemos que KS DEPOR hubiera tomado conocimiento de los hechos que denunció entre el periodo que se emitió el laudo y el momento previsto para presentar los pedidos contra el laudo. Incluso en ese momento, la demandante tampoco hubiera podido utilizar el mecanismo previsto en la Ley de Arbitraje para cuestionar la independencia e imparcialidad de Shoschana Zusman y Lourdes Flores: la recusación.
55. Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Arbitraje:

*“Artículo 29.- Procedimiento de recusación.*

*(...)*

*2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a. **La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva**, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.*

*(...)*

*3. Salvo pacto en contrario, **una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación**. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia. (...).”*

56. Los numerales 2 y 3 de este artículo son claros y señalan que, si bien la recusación a un árbitro se debe formular tan pronto sea conocida la causal que la motiva, una

vez que se inicie el plazo para la emisión del laudo, será improcedente cualquier causal de recusación.

57. Este razonamiento también se encontraba replicado en el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2008 (aplicable al presente caso), puesto que en dicha disposición también se confirmaba que las recusaciones presentadas una vez iniciado el plazo para laudar debían ser declaradas improcedentes.
58. Y justamente, la razón de ser del plazo para presentar una recusación hasta antes de iniciar el plazo para laudar es que, en teoría, para ese momento las partes ya deberían tener conocimiento de toda la información pertinente, así como relaciones reveladas por los árbitros, lo cual da la posibilidad de que, en caso se tome conocimiento de alguna situación que vulnera la imparcialidad e independencia de los árbitros, se presente una recusación de manera oportuna.
59. Tomando en cuenta ello, así la demandante hubiera tomado conocimiento de la vulneración a los principios invocados después de la emisión del laudo y hubiera recusado a Shoschana Zusman y Lourdes Flores, esta solicitud hubiera sido declarada improcedente.
60. Recordemos que la única manera por la que las partes pueden llegar a tomar conocimiento de hechos que afecten la independencia o imparcialidad de un árbitro propuesto es a través de la revelación que estos realizan al iniciar el proceso arbitral, así como de cualquier revelación adicional que puede realizarse en el marco del mismo arbitraje.
61. Al respecto, Luis Andrés Cucarella (2004) señala que *“como garantía de la independencia e imparcialidad, la persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia...”* (p. 97)
62. Y, en efecto, esta revelación inicial permite que las partes realicen las investigaciones necesarias e incluso que soliciten una ampliación de la revelación,



a efectos de asegurarse que, efectivamente, dicho árbitro puede llevar válidamente el proceso, sin que se generen vicios de independencia e imparcialidad. Ello corresponde a un actuar diligente y razonable de las partes.

63. Sin embargo, el problema del presente caso radica justamente en el hecho que Lourdes Flores -supuestamente- no reveló en su debido momento que litigaba de manera conjunta con los abogados del CLUB SC y que Shoschana Zusman tenía conocimiento de ello y tampoco habría sido revelado, lo cual no permitió que KS DEPOR realice las investigaciones necesarias para descubrir las relaciones de los árbitros con los abogados del Estudio Payet. Dicho en otras palabras, ni aun haciendo un esfuerzo por conocer a través de información pública los vínculos entre Lourdes Flores o Shoschana Zusman y el Estudio Payet, KS DEPOR hubiera podido conocer las relaciones que existían.
64. Al respecto, Francisco Gonzales de Cossio (2011) señala que *“la falta de una revelación total vicia el consentimiento de las partes en el arbitraje. Ello pues se conocían menos de la totalidad de los elementos relevantes para decidir informadamente si se acepta al candidato como árbitro. Si es digno de su confianza.”* (p. 19)
65. Ello, a su vez, ocasionó que la demandante no haya tenido la posibilidad de recusar a los árbitros dentro del arbitraje o de incluso presentar un reclamo previo en los pedidos de interpretación. Siendo así, la única vía procedimental que tenía KS DEPOR para denunciar dicho vicio era un proceso de anulación de laudo. Y, al no tomar en cuenta dichos hechos y declarar improcedente la demanda, la Sala Comercial generó un estado de indefensión a la demandante.
66. En base a lo expuesto, y respondiendo al primer problema jurídico, consideramos que, en caso se tome conocimiento de algún hecho que afecte la imparcialidad e independencia (no revelado por los árbitros en el marco del proceso) de los árbitros de manera posterior a la conclusión del arbitraje (y dentro del plazo para presentar una demanda de anulación de laudo), no es necesario que las Salas Comerciales soliciten un reclamo expreso a efectos de admitir a trámite la demanda de anulación de laudo, toda vez que dicho requisito no resulta razonable.

**¿Cómo debería de interpretarse dicha disposición?**

67. Como mencionamos a lo largo del presente acápite, la exigencia de un reclamo previo, a efectos admitir a trámite una demanda de anulación de laudo bajo las causales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, tiene como fin que las partes pongan en conocimiento de los árbitros (de manera oportuna) todas aquellas situaciones que impliquen alguna vulneración que perjudique el normal desarrollo del proceso. Y así evitar que, a último minuto o de manera maliciosa, las partes aprovechen para cuestionar situaciones no denunciadas a miras de anular el laudo.
68. Esta disposición busca también que los árbitros, en pleno ejercicio de sus facultades, tengan la posibilidad de resolver o subsanar aquellas situaciones antes de que las partes acudan al Poder Judicial solicitando la anulación del laudo.
69. Dicho en otras palabras, lo que se busca con esta disposición es que, desde el primer momento en que las partes toman conocimiento de alguna situación que perjudique el desarrollo del arbitraje, presenten su reclamo ante el Tribunal Arbitral, justamente para que los propios miembros del tribunal se encarguen de resolver o subsanar dicha situación, buscando que no se acuda al Poder Judicial para que se cuestione o se solicite anular el laudo.
70. Sin embargo, a nivel jurisprudencial, las Salas Comerciales han señalado que existen excepciones a dicho requisito de admisibilidad en los casos en que no exista un mecanismo o algún recurso idóneo para cuestionar la vulneración alegada por una de las partes. Por ejemplo, en los casos en donde el laudo contiene un vicio de motivación, por la propia naturaleza de los recursos contra el laudo previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, no es posible cuestionar dicha vulneración dentro del arbitraje, puesto que dicho vicio ya no puede ser subsanado dentro del mismo proceso. De tal forma, consideramos que esa es la interpretación que, como regla general, se le debe dar al numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
71. Precisamos que esta excepción no solo se debe incluir a aquellos casos en donde se alegue una vulneración al derecho a la debida motivación, sino también incluir a

todos aquellos casos en donde se verifique que no existe un mecanismo o recurso dentro del arbitraje, por medio del cual se pueda subsanar o resolver dicho reclamo.

**4.2. SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL:** ¿Qué implica el derecho a un árbitro independiente e imparcial y cuál es su vinculación con el deber de revelación de los árbitros?

**Regla universal: independencia e imparcialidad de los árbitros:**

72. Uno de los principales beneficios que supone el arbitraje es la posibilidad que tienen las partes para elegir a las personas que resolverán su controversia. En consecuencia, las partes buscarán seleccionar a las personas más adecuadas, ya sea por su experiencia en la materia o por su trayectoria, con el fin de asegurarse de que el proceso arbitral sea llevado de la manera más idónea. Ello, a su vez, implica seleccionar a aquellos profesionales que cumplan los requisitos de ser independientes e imparciales.
73. La Ley de Arbitraje Peruana, así como todas las disposiciones modernas de arbitraje, establecen como regla universal que el Tribunal Arbitral tiene el deber de mantenerse independiente e imparcial a lo largo del arbitraje. En efecto, la imparcialidad e independencia son pilares básicos del arbitraje. Y, si bien estos conceptos podrían parecer similares, implican cosas distintas.
74. Al respecto, César Guzmán-Barrón (2017) señala lo siguiente respecto a la independencia:

*“es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre el árbitro y las partes, o entre él y la controversia.”* Por otro lado, respecto a la imparcialidad, este mismo autor señala que *“es un criterio subjetivo, de difícil verificación, que alude al estado mental del árbitro. Describe la ausencia de preferencia o interés directo hacia una de las partes o la controversia.”* (p. 76)

75. En esa misma línea, Carlos Matheus (2007) señala lo siguiente:

*“la noción de independencia posee un carácter objetivo e importa una situación de no dependencia factual o jurídica, en relación con los sujetos parciales del arbitraje...la imparcialidad es una noción de carácter subjetivo que consistente en no ser parcial o en actuar como prevenido dejándose invadir por opiniones preconcebidas y circunstancias extrañas a las cuestiones planteadas en el proceso arbitral”* (p. 67)

76. Siendo así, se entiende que la independencia es fácilmente comprobable y está relacionada al vínculo o relación de un árbitro con una de las partes. Mientras que la imparcialidad es de difícil verificación y se encuentra vinculada a la ausencia o riesgo de preferencia a una de las partes en el arbitraje. En ambos casos, estas nociones buscan que los árbitros analicen la controversia únicamente tomando en consideración los hechos y/o argumentos de las partes, sin que exista algún criterio anticipado o un factor externo que influya en su decisión.

77. En nuestro ordenamiento, dichos principios se encuentran reconocidos en el numeral 1 artículo 28 de la Ley de Arbitraje, el cual señala lo siguiente: *“todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.”*

78. En adición a ello, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2008 señalaba en el artículo 29 que *“los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción...”* Dicho artículo también señalaba que los árbitros se encontraban sujetos a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, el cual señalaba en el numeral 6 del artículo 6 que *“el futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.”*

79. En la práctica internacional también se ha reconocido la imparcialidad e independencia es una garantía fundamental en el arbitraje.

80. Por ejemplo, la International Bar Association (IBA) uno de los más grandes referentes internacionales de *soft law*, ha reconocido como principio general que los árbitros deben ser imparciales e independientes de las partes a la hora de aceptar su designación y a lo largo del proceso arbitral hasta que se emita el laudo o cualquier otra decisión que concluya de manera definitiva el arbitraje.
81. Vale precisar que, si bien las disposiciones de la IBA no tienen carácter de norma jurídica y tampoco prevalecen por encima de las leyes nacionales aplicables o de las reglas de los propios centros de arbitraje, éstas dan cuenta de la práctica y estándar internacional de arbitraje y son, justamente, utilizadas como guías o parámetros para una mejor práctica arbitral e incluso para encontrar el sentido de las disposiciones locales.

**¿Cómo se vincula la independencia e imparcialidad con el deber de revelación?**

82. Como adelantamos, el mecanismo por medio del cual las partes pueden llegar a tener certeza de que los árbitros cumplen con los requisitos de independencia e imparcialidad es a través de la revelación que realizan los árbitros.
83. El deber de revelación es una conducta declarativa que implica poner en conocimiento a las partes, los co-árbitros y de la institución arbitral de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia. Ello no solo al comienzo del arbitraje (al momento de aceptar el cargo), sino a lo largo de la duración de este. El objetivo de esta revelación es permitir a las partes decidir si el árbitro propuesto es verdaderamente idóneo para resolver la controversia.
84. De conformidad con Francisco Gonzáles de Cossio (2011) *“la obligación de revelación es la piedra angular del régimen jurídico de independencia del árbitro. Cumple una doble función: sirve de criterio de evaluación de la independencia y de medio de protección de la independencia.”* (p. 22)
85. ¿Qué debe ser revelado por un árbitro? Como adelantamos, nuestro ordenamiento tiene previsto que se debe revelar todas aquellas situaciones que puedan dar lugar a

dudas justificadas sobre la independencia y/o imparcialidad. Esto puede ser entendido como todas las situaciones que generen desconfianza o sospecha de los árbitros vinculados a dichos principios.

86. En la práctica internacional, se sigue la misma lógica. Por ejemplo, las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional 2024 señalan que si existen hechos o circunstancias que, a juicio de las partes, puedan suscitar dudas en cuanto a la imparcialidad e independencia de uno de los árbitros, este deberá revelar dichos hechos o circunstancias a las partes, a la institución arbitral u otra autoridad nominadora y a los co-árbitros, antes de aceptar su nombramiento o, si es posterior, tan pronto como el árbitro tenga conocimiento de ellos.
87. Como se advierte, la IBA no hace alusión a un juicio de certeza, sino de probabilidad, esto es, de que exista la posibilidad de que el árbitro pueda estar influenciado por circunstancias distintas a los indicados en el caso.
88. A su vez, estas Directrices contienen un listado de aquellas situaciones que podrían suscitar dudas justificadas sobre la vulneración de un árbitro vinculada a los principios ya mencionados. Veamos:
  - (i) Listado rojo: Este listado contiene aquellas situaciones que, de manera evidente (objetiva), puedan generar a una tercera persona (ajena al arbitraje) dudas sobre la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro, puesto que hay un conflicto de interés. A su vez, este listado se divide en rojo irrenunciable y rojo renunciabile:
    - Rojo irrenunciable: Escenarios que necesariamente originan dudas justificadas respecto a la falta de imparcialidad e independencia de un árbitro.

En estos casos, no es posible renunciar al conflicto de interés que genera esa situación (no se puede renunciar al derecho a objetar). Por ejemplo, cuando hay identidad entre un árbitro y una parte o cuando un árbitro tiene algún interés económico o personas en el resultado del arbitraje.

- Rojo renunciabile: Escenarios que, si bien configuran situaciones de falta de independencia y/o imparcialidad, pueden ser aceptadas por las partes. Por ejemplo, cuando un árbitro ha asesorado legalmente a una de las partes o cuando uno de los árbitros tiene un vínculo familiar con alguna de las partes.
- (ii) Listado naranja: Este listado contiene aquellas situaciones que pueden llegar a dar lugar a dudas respecto a la imparcialidad e independencia de un árbitro. En dichas situaciones, el designado como árbitro no necesariamente deberá rechazar su designación, ni tampoco deberá ser recusado por alguna de las partes. Por ejemplo, cuando uno de los árbitros desempeña funciones de árbitro en otro arbitraje, con una materia similar, y una de las partes está involucrada.
- (iii) Listado verde: Este listado contiene aquellas circunstancias que, si bien podrían parecer conflicto de interés, no configuran como tales, por lo que no deben ser revelados por los árbitros al aceptar su designación o a lo largo del arbitraje. Por ejemplo, cuando en alguna oportunidad el árbitro designado y uno de los abogados de las partes han actuado de manera conjunta como árbitros.
- 89.** A través de este listado se puede hacer la diferenciación entre situaciones o circunstancias que deben ser reveladas -de manera necesaria- por los árbitros y de aquellas que quizás no y que tampoco constituirían materia de una solicitud de apartamiento y/o de recusación.
- 90.** En base a lo expuesto, entendemos que, en nuestro ordenamiento así como en la práctica internacional, estos principios representan una garantía del arbitraje (así como derecho de las partes) y que la manera en que las partes pueden tomar conocimiento de algún hecho que viole dicha garantía es a través del deber de revelación.

91. Asimismo, queda claro que el estándar de revelación de un árbitro incluye a todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas a las partes sobre su imparcialidad e independencia. Y como mencionamos previamente, a través del deber de revelación, es que las partes pueden determinar si el futuro árbitro cumple con los requisitos de imparcialidad e independencia.

**La recusación como mecanismo para denunciar la falta de independencia e imparcialidad de un árbitro:**

92. Ahora bien, cuando lo revelado por los árbitros genera dudas respecto a los principios ya mencionados, es posible que se solicite una ampliación de revelación, con el fin de obtener más detalles sobre la información brindada por el árbitro. Asimismo, es posible presentar una solicitud de apartamiento y/o recusación contra el árbitro cuestionado.
93. La recusación es el cuestionamiento que una de las partes realiza en contra de uno de los árbitros designados respecto a su imparcialidad e independencia. Es a través de este mecanismo que una de las partes sustenta por qué dicho árbitro no cumple con los requisitos necesarios para resolver la controversia. Por ejemplo, a través de una recusación se puede alegar que uno de los árbitros tiene una relación directa con una de las partes o con los abogados de una de las partes.
94. Al respecto, el numeral 3 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente: *“un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, **circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia**, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley.”* (énfasis agregado)
95. Este es el estándar de recusación en nuestro ordenamiento, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros.
96. En esa misma línea, el artículo 15 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima señala que *“un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o*



*independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.”*

- 97.** Esta institución, así como la mayoría de los centros de arbitrajes del Perú, utilizan la misma lógica a efectos de determinar si, efectivamente, hubo una vulneración a dichos principios y si es que corresponde que el árbitro sea recusado o no.
- 98.** Cabe mencionar que, al ser el arbitraje confidencial y de carácter privado, la mayoría de las decisiones que resuelven las recusaciones no son públicas, por lo que generalmente no se puede tener certeza de cuál es el criterio utilizado en cada caso en concreto.
- 99.** Como adelantamos en los numerales anteriores, en el presente caso este mecanismo no pudo ser utilizado por KS DEPOR, puesto que la demandante tomó conocimiento de los hechos que -a su parecer- vulneraban la independencia e imparcialidad de los árbitros Shoschana Zusman y Lourdes Flores de manera posterior a la culminación del arbitraje.
- 100.** Sin embargo, en caso hubieran tomado conocimiento de dichas circunstancias en el marco del arbitraje y/o de manera posterior a la revelación efectuada por los árbitros, este hubiera sido el mecanismo adecuado para cuestionar la vulneración a los principios ya mencionados.
- 101.** Ahora bien, en la práctica internacional también es posible recusar a los árbitros. Por ejemplo, el Reglamento del Centro de Arbitraje la Cámara de Comercio de Internacional (CCI), admite la posibilidad de presentar una recusación alegando una vulneración a la imparcialidad o independencia de los árbitros o por cualquier otro motivo.
- 102.** A diferencia del criterio subjetivo de nuestro ordenamiento, en la práctica internacional el estándar de recusación es de carácter objetivo. Al respecto, las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional 2024, señalan que, a efectos de analizar si es que verdaderamente existen conflictos de interés, se deben analizar los hechos y circunstancias tales que una tercera persona con buen

juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad y la independencia del árbitro.

- 103.** Siendo así, se entiende que el estándar internacional de recusación se basa en analizar los hechos y circunstancias que pueden dar dudas justificadas acerca de la independencia e imparcialidad, desde el punto de vista de un tercero razonable. Este es un estándar más limitado.
- 104.** Ahora bien, al igual que en el caso peruano, las decisiones de la CCI no son públicas; sin embargo, esta entidad presenta periódicamente un resumen (sin agregar los datos de las partes o de los árbitros cuestionados) respecto a cómo es que se decidió en cada caso en concreto, ya sea para declarar fundada o infundada la recusación.
- 105.** Anne Marie Whitesell (2007) hace un recuento de estas decisiones y nos muestra un caso en donde se aceptó una recusación por un cuestionamiento respecto al vínculo que tenía uno de los árbitros con los abogados de la parte que lo designó (vínculo de copatrocinio). Veamos:

*“Case 7: The claimant challenged the co-arbitrator nominated by the respondents on the grounds of his close professional relationship with the law firm to which the respondent's counsel belonged. The claimant alleged that the co-arbitrator handled lawsuits jointly with that counsel and that the relationship had been continuing recently. Although the co-arbitrator was nominated and confirmed before the respondent's counsel appeared in the case, he failed to disclose the relationship when this occurred.” (p. 20)*

- 106.** Tal como se puede apreciar, la parte recurrente del arbitraje presentó una solicitud de recusación en contra del árbitro nominado por la contraparte argumentando que dicho árbitro mantenía una relación profesional con el Estudio de Abogados al que pertenecía el abogado del demandado. La parte recurrente alegó que el árbitro recusado litigó de manera conjunta con el abogado del demandado y que la relación había continuado de manera reciente. Aunque el árbitro fue nominado y confirmado antes de que el abogado del demandado compareciera en el caso, esta relación no fue revelada cuando esto ocurrió.

**107.** Recordemos que el Centro de Arbitraje de la CCI es uno de los mayores referentes en la práctica internacional de arbitraje. Y, bajo su criterio, el no revelar información respecto a una defensa conjunta entre el árbitro designado y el abogado de los demandados, constituye una vulneración a los principios en cuestión, por lo que se terminó recusando a dicho árbitro.

**108.** Ahora bien, otro gran referente internacional es el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio Sueca (IACCS). Al respecto, Malgorzata Judkiewicz-Garvan (2024) comenta los casos en los cuales dicha entidad declaró fundada las recusaciones presentadas por una de las partes. En uno de estos, se declaró fundada la solicitud por la siguiente razón:

*“hubo varios vínculos entre el árbitro designado por la demandante y el abogado de la misma parte, quienes actuaron juntos en otros tres casos no relacionados con el arbitraje, lo que responde a la situación descrita en la sección 3.3.9 del Listado naranja de las Directrices IBA.”* (p. 124)

**109.** En este caso en concreto, el IACCS utilizó las Directrices IBA a efectos de determinar que, efectivamente, existían conflictos de intereses los cuales suponían un quiebre en la imparcialidad e independencia de los árbitros recusados.

**110.** Tal como se puede verificar en los casos mostrados anteriormente, estos Centros de Arbitraje declararon fundadas las recusaciones, puesto que determinaron que en dichos casos las relaciones de copatrocinio denunciadas sí generaban dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros cuestionados.

**111.** ¿Por qué una relación de copatrocinio puede generar dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros? Recordemos que, durante el arbitraje, el contacto entre las partes y los árbitros debe ser limitado, puesto que se busca garantizar la igualdad entre el trato entre las partes. Por dicha razón, y generalmente, las comunicaciones e interacciones entre los árbitros y las partes son limitadas. Por ejemplo, a través de la presentación de escritos o en las audiencias programadas. Siendo así, no resulta correcto ni posible que solo una de las partes

tenga algún tipo de acercamiento con los árbitros en situaciones en donde la contraparte no se encuentre presente.

112. Como podemos observar, el razonamiento detrás de recusar a un árbitro por mantener un vínculo de copatrocinio con una de las partes se encuentra fundado en el hecho de que esta situación puede generar una situación de cercanía entre estas partes, lo cual puede generar dudas justificadas respecto a su independencia e imparcialidad.

**4.2.1. Primer problema secundario del segundo problema principal:**  
¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman incumplieron el deber de revelación?

113. Ahora bien, conocer en que consiste la independencia e imparcialidad, cómo es que estos deberes de los árbitros y principios del proceso se vinculan con el deber de revelación, cuáles son los estándares para ambos casos en la práctica nacional e internacional, así como entender cuáles son los criterios que se utilizan en la práctica internacional para recusar a los árbitros, nos ayudará a entender si es que en este caso en concreto hubo una falta al deber de revelación por parte de Lourdes Flores y Shoschana Zusman.

Para tales efectos, consideramos que se debe realizar un análisis individual de cada caso:

**¿Lourdes Flores vulneró el deber de revelación?**

114. Como adelantamos, KS DEPOR señaló que Lourdes Flores no informó de la supuesta relación de copatrocinio que tenía con los abogados del Estudio Payet, quienes eran los representantes legales del CLUB SC en este arbitraje.
115. A consideración de la demandante, si bien Lourdes Flores declaró que intervenía como abogada en un arbitraje en donde Shoschana Zusman formaba parte del Tribunal Arbitral, omitió declarar que, en ese proceso, ejercía patrocinio conjunto

con el Estudio Payet. Asimismo, omitió declarar que, posteriormente, ella y el Estudio Payet participaron de manera conjunta en los procesos judiciales de anulación y ejecución del laudo de dicho arbitraje.

- 116.** Ahora bien, a efectos de determinar si Lourdes Flores incumplió el deber de revelación, es importante recordar cuál es el estándar de revelación previsto en nuestro ordenamiento, esto es revelar toda aquellas circunstancias o hechos que, ante los ojos de las partes, pueden llegar a generar dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de uno de los árbitros. Y, tal como señalamos anteriormente, una relación de copatrocinio puede generar dudas justificadas a una de las partes respecto a la independencia e imparcialidad de uno de los árbitros.
- 117.** Como adelantamos, en este caso hubo una relación de copatrocinio no revelada por Lourdes Flores, no solo en un caso, sino en al menos tres procesos en el transcurso de varios años. Tomando en cuenta ello, no resultaría extraño -ni lejano a la realidad- pensar que el Estudio Payet y Lourdes Flores mantuvieron distintas reuniones para discutir temas vinculados a los casos que tenían en conjunto. Y, en el supuesto que se hayan concretado estas reuniones, claramente KS DEPOR no se encontraba presente e incluso ni siquiera tenía conocimiento de que existía la posibilidad de que el Estudio Payet y Lourdes Flores se reúnan en privado.
- 118.** En consecuencia, al tomarse conocimiento de esta situación, podría quedar la duda para KS DEPOR si es que en estas reuniones únicamente se discutieron temas vinculados al copatrocinio o si es que también se hicieron mención a temas vinculados al arbitraje que llevaba KS DEPOR contra el CLUB SC. Incluso, se podría cuestionar la relación de cercanía entre Lourdes Flores y el Estudio Payet y si es que esa situación generó finalmente que el CLUB SC termine siendo vencedor en el arbitraje.
- 119.** De conformidad con las Directrices IBA, esta situación podría crear dudas acerca de la imparcialidad e independencia de los árbitros, por lo que deben ser necesariamente reveladas. Para que, justamente, las partes determinen si verdaderamente desean que dicho árbitro resuelva o no su controversia.

120. Sin embargo, esta situación no fue revelada. Y, justamente, KS DEPOR, como parte de sus argumentos, señaló que, en caso hubieran tomado conocimiento de esta situación de manera oportuna, lo más probable es que hubiera optado por solicitar el apartamiento y/o recusación de Lourdes Flores.

**¿Shoschana Zusman vulneró el deber de revelación?:**

121. Respecto a la árbitro Shoschana Zusman, KS DEPOR señaló que, en este caso, dicha árbitro habría omitido revelar que tenía conocimiento de que Lourdes Flores ejercía defensa conjunta con el Estudio Payet en el arbitraje en donde ella formaba parte del Tribunal Arbitral.

122. Dicho en otras palabras, a criterio de la demandante, Shoschana Zusman, además de declarar los hechos y circunstancias vinculados a ella que podían generar a las partes dudas respecto a su imparcialidad e independencia, le correspondía que comunique a las partes la relación de copatrocinio que existía entre Lourdes Flores y el Estudio Payet.

123. Sin embargo, se debe tomar en consideración que, tanto la Ley de Arbitraje<sup>5</sup>, como el Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima<sup>6</sup> señalan que los árbitros tienen la obligación de revelar circunstancias vinculadas a ellos mismos, no a terceras personas. En consecuencia, Shoschana Zusman no tenía la obligación de revelar alguna circunstancia vinculada a Lourdes Flores, por lo que en este caso no sería posible afirmar que dicha árbitro omitió revelar información en el marco del arbitraje.

---

<sup>5</sup> El artículo 28 señala lo siguiente: “*Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.*”

<sup>6</sup> El artículo 5.2 replica lo señalado por la Ley de Arbitraje: “*Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.*”

124. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, al momento de aceptar el cargo y presentar la declaración de independencia correspondiente, la árbitro cuestionada hizo mención a lo siguiente:

<b>SHOSCHANA ZUSMAN</b>	
<b>RESPECTO AL ESTUDIO PAYET</b>	<b>RESPECTO A LOURDES FLORES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el año 2010, había absuelto una consulta legal independiente por recomendación del Estudio Payet.</li> <li>• Integraba 3 tribunales arbitrales en los que la parte que la designó estaba representada por el Estudio Payet.</li> <li>• Era presidenta de un Tribunal Arbitral en el que una de las partes estaba patrocinada por el Estudio Payet y el doctor Rivarola.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integraba un Tribunal Arbitral en calidad de árbitro nombrado por la parte patrocinada por Lourdes Flores.</li> </ul>

125. Tal como se puede apreciar, Shoschana Zusman reveló que (i) había resuelto una consulta con el Estudio Payet, (ii) integraba tres tribunales arbitrales en los que la parte que la designó se encontraba el Estudio Payet y (iii) era presidenta de un Tribunal Arbitral en el que una de las partes estaba patrocinada por el Estudio Payet y Domingo Rivarola (Ex socio del Estudio Payet).

126. A nuestra consideración, esta árbitro declaró tener cierta “cercanía” con el Estudio Payet (diversas designaciones como árbitro), lo cual pudo haber generado dudas justificadas a KS DEPOR respecto a su imparcialidad e independencia. Sin embargo, de los propios hechos del caso no se verifica que la demandante haya solicitado alguna ampliación de revelación respecto a la información declarada o una recusación contra dicha árbitro, por lo que se entiende que KS DEPOR se encontraba conforme con la información declarada, por lo que dejó consentir dicha situación y perdió su derecho a objetar en laudo por dichas circunstancias.

**4.2.2. Segundo problema secundario del segundo problema principal:**  
 ¿Lourdes Flores y Shoschana Zusman vulneraron sus deberes de independencia e imparcialidad?

127. Al igual que en el caso anterior, consideramos que, a efectos de determinar si las árbitros cuestionadas vulneraron sus deberes de independencia e imparcialidad, se debe hacer un análisis individual respecto a cada caso.

*¿Lourdes Flores incumplió con sus deberes de imparcialidad e independencia?*

128. Como adelantamos en el punto anterior, Lourdes Flores incumplió con su deber de revelación al no comunicar a las partes que ejercía la defensa conjunta en otros tres procesos con el Estudio Payet. Esto debido a que, dicha situación, ante los ojos de las partes, podía generar dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de la árbitro ya mencionada.

129. Ahora bien, a efectos de analizar este punto, consideramos que -en primer lugar- se debe tomar en cuenta lo señalado por las Directrices IBA respecto a la omisión de revelación: *“An arbitrator’s failure to disclose certain facts and circumstances that may, in the eyes of the parties, give rise to doubts as to the arbitrator’s impartiality or independence, does not necessarily mean that a conflict of interest exists, or that a disqualification should ensue.”* Siendo así, se entiende que, el solo hecho de no revelar o de omitir revelar algún hecho o circunstancia, no implica necesariamente una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.

130. En esa misma línea, el numeral 7) del artículo 5 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima<sup>7</sup> señala que la omisión de revelar situaciones no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido. Dicho en otras palabras, si bien la omisión por sí misma no constituye una infracción, esta sí será tomada en cuenta a efectos de determinar si es que hubo o no una infracción a los deberes de independencia e imparcialidad.

131. Tomando en cuenta ello, se entiende que, incluso cuando los árbitros no revelan información que ante los ojos de las partes puede generar dudas respecto a su

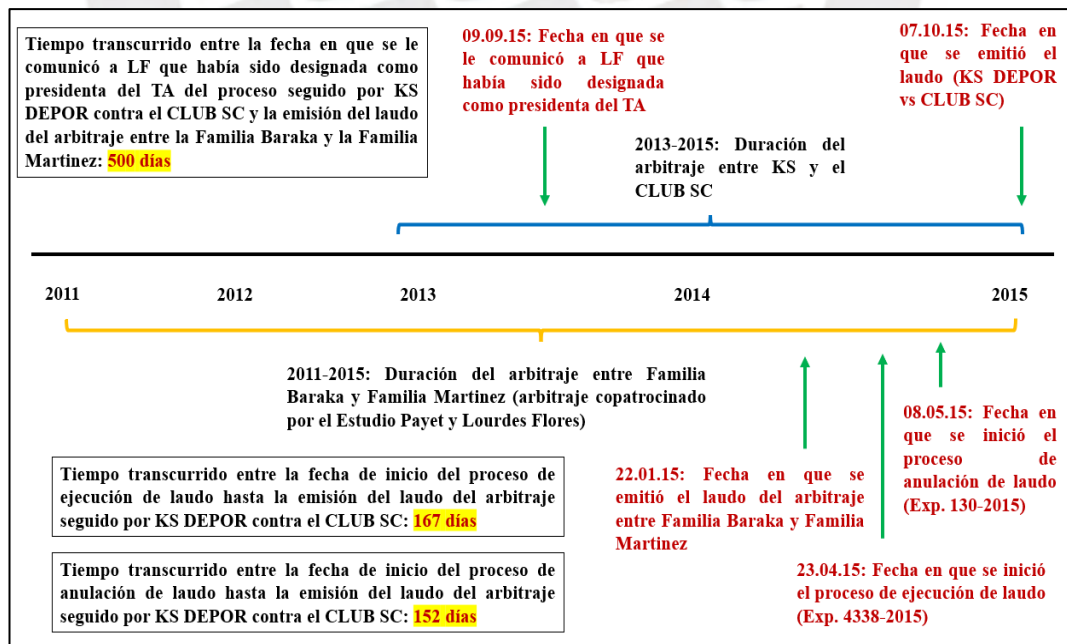
---

<sup>7</sup> Artículo 5.7: *“La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares **no constituye por sí misma una infracción**, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido”*



imparcialidad e independencia, ello no implica necesariamente que exista un conflicto de interés y que el árbitro deba ser descalificado.

132. Sin perjuicio de lo mencionado, consideramos que en este caso se debe aplicar el estándar de recusación utilizado en la práctica internacional, el cual señala que, a efectos de determinar si existe o no un conflicto de interés, se deben analizar los hechos y circunstancias ante los ojos de una tercera persona con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias.
133. Siendo así, a efectos de determinar si es que efectivamente hubo o no una infracción a los deberes de imparcialidad e independencia por parte de Lourdes Flores, primero, se debe tomar en consideración que el hecho cuestionado es la no revelación de la relación de copatrocinio que tenía con el Estudio Payet.
134. En consecuencia, consideramos que corresponde analizar si es que, en algún momento del arbitraje seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC, Lourdes Flores tuvo la oportunidad de declarar dicha situación a las partes. Para tales efectos, se debe tomar en consideración los siguientes hechos:



135. Tal como se puede apreciar, desde la fecha en la que se le comunicó a Lourdes Flores que había sido designada como presidenta del Tribunal Arbitral hasta la

fecha en la que se emitió el laudo del arbitraje en el cual ejercía defensa conjunta con el Estudio Payet, transcurrieron aproximadamente 500 días, en los cuales no realizó ninguna revelación respecto a la existencia de dicho arbitraje, incluso cuando ambos procesos arbitrales se estaban tramitando de manera paralela.

- 136.** Y no solo ello, ya habiendo finalizado dicho proceso, la parte representada por el Estudio Payet y Lourdes Flores inició dos procesos judiciales vinculados a dicho arbitraje. Y, tal como se puede apreciar, desde la fecha de inicio del proceso de ejecución de laudo y del proceso de anulación de laudo, hasta la fecha en la que se emitió el laudo del proceso seguido por KS DEPOR contra el CLUB SC, transcurrieron 167 y 152 días, respectivamente. En ningún momento, Lourdes Flores comunicó que ejercía defensa conjunta con el Estudio Payet en estos procesos, incluso cuando el proceso arbitral que dio origen al presente caso seguía en trámite.
- 137.** Tomando en cuenta ello, consideramos que, ante los ojos de una tercera persona con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias antes mencionadas, pueden existir dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de Lourdes Flores. Evidentemente, el ejercer la defensa conjunta en otros procesos con el abogado de la parte demandante, no solo genera dudas ante los ojos de las partes, sino también ante los ojos de un tercero, por lo que consideramos que en este caso si hubo una vulneración a los deberes de imparcialidad e independencia.

***¿Shoschana Zusman incumplió con sus deberes de imparcialidad e independencia?***

- 138.** Como adelantamos en párrafos anteriores, y a diferencia de lo señalado por KS DEPOR, Shoschana Zusman no se encontraba obligada a revelar información respecto a Lourdes Flores, sino únicamente respecto a aquellas circunstancias o hechos que la involucraban y que podían generar dudas respecto a su propia imparcialidad e independencia, lo cual fue revelado en su debida oportunidad. En ese sentido, no es posible afirmar que en este caso hubo una vulneración u omisión al deber de revelación.

139. Sin perjuicio de ello, al igual que el caso anterior, consideramos que, a efectos de determinar si es que hubo una vulneración a la independencia e imparcialidad, se debe de tomar en cuenta el estándar de recusación, el cual señala que, a efectos de determinar si existe o no un conflicto de interés, se deben analizar los hechos y circunstancias ante los ojos de una tercera persona con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias.
140. En consecuencia, se debe tomar en cuenta que la supuesta infracción al deber de revelación (el haberse omitido que tenía conocimiento de que Lourdes Flores y el Estudio Payet copatrocinaban casos juntos) es el sustento para afirmar que hubo una vulneración a los deberes de independencia e imparcialidad de Shoschana Zusman.
141. Esta situación, ante los ojos de una tercera persona razonable, ¿puede generar dudas sobre la independencia e imparcialidad de la árbitro cuestionada? Consideramos que no, puesto que, para empezar, no hubo una infracción al deber de revelación.

En este caso, KS DEPOR no se encontraba cuestionando ningún hecho vinculado de manera directa con Shoschana Zusman (no se objetó la información declarada en su revelación), sino un hecho vinculado únicamente a Lourdes Flores. En consecuencia, consideramos que no hubo una vulneración a los deberes de independencia e imparcialidad.

**4.3. TERCER PROBLEMA PRINCIPAL:** ¿El hecho de que Lourdes Flores no haya cumplido con sus deberes de independencia e imparcialidad justificaba la anulación del laudo?

142. En los acápites anteriores concluimos que, en el presente caso, hubo un incumplimiento al deber de revelación y una vulneración a los principios de imparcialidad e independencia por parte de Lourdes Flores. Y, si bien en la resolución materia del presente Informe la Sala Comercial no analizó el fondo de la controversia, determinaremos si es que, como consecuencia del quiebre de la imparcialidad e independencia de Lourdes Flores, correspondía anular el laudo.

143. Recordemos que el origen de la presente controversia es la falta de revelación (infracción) de Lourdes Flores respecto al vínculo que tenía con el Estudio Payet en un arbitraje y dos procesos judiciales, información que fue puesta en conocimiento a KS DEPOR después de la culminación del arbitraje. Y, al acudir al proceso de anulación de laudo, por un tema de procedencia (exigencia de reclamo previo expreso), esta causal fue declarada improcedente.
144. Ahora bien, imaginemos que esta situación o estos hechos hubieran sido conocidos por KS DEPOR en el marco del arbitraje. Como adelantamos, ante los ojos de un tercero razonable (estándar de recusación), el copatrocinio de casos configuraba un conflicto de interés y además generaba dudas respecto a la independencia e imparcialidad de Lourdes Flores, razón por la cual consideramos que hubiera sido posible recusarla, puesto que era el mecanismo idóneo para cuestionar la vulneración a estos principios en el mismo arbitraje. Sin embargo, dicho mecanismo no pudo ser utilizado por KS DEPOR, por lo que la única vía disponible fue el proceso de anulación de laudo.
145. Ahora bien, ¿la falta de independencia e imparcialidad de los árbitros supone una anulación del laudo? Y, de ser así, ¿cuál debería ser el estándar de anulación?
146. Respecto a la primera interrogante, Felipe Osterling y Gustavo Miró Quesada señalan lo siguiente:

*“la consecuencia de no revelar toda la información disponible podría determinar que el árbitro sea, en razón de un presumible ocultamiento o de su falta de diligencia, recusado y eventualmente sancionado. Adicionalmente, **el no revelar toda la información disponible podría determinar que el laudo sea anulado y consecuentemente que el arbitraje no explote su ventaja competitiva de celeridad.**” (énfasis agregado)*

147. Y, en efecto, la falta de revelación y la vulneración a los deberes de imparcialidad e independencia podrían ocasionar que el laudo sea anulado. Por ejemplo, Fernando Mantilla y Philippe Pinsolle, comentando la práctica judicial internacional, señalan que, en el caso Delforca vs Santander, *“la Audiencia Provincial de Madrid anuló un laudo sobre la base de que el Presidente del Tribunal Arbitral mantenía una serie de vínculos con el despacho de una de las partes.”* En efecto, en este caso se

determinó que correspondía la anulación del laudo puesto que, de los hechos del caso, se revelaba la existencia de una dependencia económica, así como una relación de cercanía.

- 148.** En consecuencia, se entiende que en la práctica internacional se han anulado laudos por falta de independencia e imparcialidad. Y, tal como señalamos líneas arriba, en nuestro país se admiten recursos de anulación de laudo (bajo las causales b) y c) de la Ley de Arbitraje), justamente cuando se cuestiona la vulneración de dichos principios.
- 149.** Respecto a la segunda interrogante (estándar para anular un laudo), Jaime Heredia y Paulo Castañeda señalan lo siguiente: *“el estándar que se debería recoger sobre el incumplimiento del deber de revelación debe responder a un manifiesto incumplimiento del deber de revelación. Esto es, que a ojos de cualquier persona razonable el hecho debería haber sido revelado.”* (p. 211)
- 150.** Para estos autores, el estándar para anular el laudo es que se llegue a determinar - en el caso en concreto- un manifiesto incumplimiento del deber de revelación. Por ejemplo, imaginemos un caso en donde no se reveló que uno de los árbitros se reunía de manera privada con la demandante en diversos momentos del arbitraje sin que la contraparte tenga conocimiento de esta situación. Esta situación, ante los ojos de cualquier tercero razonable, debía ser revelado.
- 151.** Ahora bien, ¿el solo incumplimiento del deber de revelación debería ser suficiente para anular el laudo? Al respecto, consideramos que, en adición a dicho elemento, se debe de tomar en consideración si la vulneración al deber de revelación, así como a los principios de imparcialidad e independencia, de uno a varios de los árbitros influyó en la decisión expuesta en el laudo.
- 152.** Y es que, en el marco del proceso de anulación de laudo, no se busca como tal cuestionar al árbitro que vulneró los principios de imparcialidad e independencia, sino la existencia de un laudo viciado producto de que uno de los árbitros no fue independiente o imparcial.

153. ¿Qué situación puede dar indicios sobre un laudo viciado? Consideramos que, en los casos en donde se alega que hubo una vulneración a los deberes de imparcialidad e independencia por parte de uno de los árbitros, se debe tomar en consideración si es que el laudo fue emitido por unanimidad o en mayoría.
154. Al respecto Gary Born señala lo siguiente: “*in considering challenges to an arbitrator’s impartiality and independence, courts also sometimes rely on the fact that the arbitral award was unanimous...*” (p.35)
155. Y, en efecto, este criterio puede ser ampliamente utilizado, puesto que se podría asumir que el árbitro o los árbitros cuestionados decidieron la controversia en base a una posición parcializada que beneficia a la parte con la que tienen conflictos de intereses. Asimismo, se podría afirmar que estos árbitros ya tenían una idea preconcebida de la controversia, por lo que decidieron resolver en mayoría la decisión.
156. Por ejemplo, en el presente caso, Lourdes Flores y Shoschana Zusman emitieron un voto en mayoría rechazando las pretensiones de KS DEPOR; sin embargo, Mario Castillo Freyre emitió un voto singular amparando dichas pretensiones y favoreciendo a la demandante con su decisión.
157. Esta situación puede generar indicios respecto a un laudo viciado, máxime si Lourdes Flores era la presidenta del Tribunal Arbitral, lo cual implica que su razonamiento o incluso la propia manera en que entendía el caso fue el criterio dirimente para resolver la controversia. Lo cierto es que el hecho que haya habido información omitida y una vulneración manifiesta a los deberes de imparcialidad e independencia genera dudas a las partes y/o a cualquier tercero razonable de cómo hubiera sido el fallo del laudo si es que no hubiera habido dicho vicio.
158. En consecuencia, consideramos que, bajo las causales b) y c) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, correspondía la anulación del laudo, tal cual lo solicitado por KS DEPOR en su primera pretensión del recurso de anulación de laudo.

## V. CONCLUSIONES

- 159.** En primer lugar, y respecto a la exigencia del reclamo previo, consideramos que, en caso se tome conocimiento de algún hecho que afecte la imparcialidad e independencia (no revelado por los árbitros en el marco del proceso) de los árbitros de manera posterior a la conclusión del arbitraje (y dentro del plazo para presentar una demanda de anulación de laudo), no es necesario que las Salas Comerciales soliciten un reclamo expreso a efectos de admitir a trámite la demanda de anulación de laudo, toda vez que dicho requisito no resulta razonable.
- 160.** Por otro lado, respecto al problema de fondo del presente caso, queda claro que los árbitros deben revelar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas a las partes sobre su imparcialidad e independencia, este es el estándar de revelación. Y, en caso se tenga la duda de que los árbitros designados no son independientes e imparciales, es por medio de la recusación que se puede realizar dicho cuestionamiento.
- 161.** Recordemos que el estándar internacional de recusación se basa en analizar los hechos y circunstancias desde el punto de vista de un tercero razonable, este estándar sirve para entender si es que en el presente caso Lourdes Flores y Shoschana Zusman vulneraron los principios antes mencionados.
- 162.** Como señalamos, una relación de copatrocinio puede generar dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros, esta situación debe ser revelada y puede ser materia de recusación de un árbitro. Tomando en cuenta ello, en el presente caso se puede determinar que Lourdes Flores cometió una infracción al deber de revelación y, además, una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.
- 163.** Respecto a Shoschana Zusman, se debe de tomar en consideración que dicha árbitro no se encontraba obligada a revelar información correspondiente a Lourdes Flores. Si bien se podía afirmar que ella tenía conocimiento del copatrocinio que tenía con el Estudio Payet, la Ley de Arbitraje señala que los árbitros tienen la obligación de revelar aquellas circunstancias vinculadas a ellos mismos, no respecto a terceras personas. En consecuencia, se puede afirmar que esta árbitro no vulneró el deber de

revelación y, analizando la situación desde el estándar de recusación ya mencionado, también es posible determinar que no hubo una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.

- 164.** Finalmente, se debe de tomar en cuenta que la vulneración a los principios de imparcialidad puede ser cuestionada a través de un recurso de anulación de laudo y que, en nuestro ordenamiento, las causales utilizadas para dicho fin son las b) y c) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Y, tomando en cuenta los hechos del caso, consideramos que en el presente caso correspondía anular el laudo, puesto que hubo una manifiesta vulneración al deber de revelación, tal cual fue demostrado en el presente Informe y, además, existían indicios razonables que indicaban la falta de independencia e imparcialidad.

## **VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

### **Doctrina:**

Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo. Volumen 14 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre*. Lima: Mario Castillo Freyre y Palestra Editores.

Bullard González, A. (2012). El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación. *Derecho & Sociedad*, (38), 17-31.

Born, G. (2023). *International Commercial Arbitration. Third Edition*. Kluwer Law International

Cucarella Galiana, L. (2004). *El procedimiento arbitral*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.

González de Cossio, F. (2011). *Arbitraje*. Editorial Porrúa.

Guzmán-Barrón Sobrevilla, C. (2017). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.



Heredia Tamayo, J., & Castañeda Montalván, P. C. (2022). ¿No revelar = anulación?: armonización del criterio judicial para anular un laudo por falta de revelación del árbitro. *Ius Et Praxis*, 54(054), 197-218.

Judkiewicz-Garvan, M. (2024). La recusación de los árbitros en la práctica de las principales instituciones del arbitraje internacional. *Forseti: revista de derecho*, 13(19), 109-135.

Matheus López, C. A. (2007). La independencia e imparcialidad del árbitro. *Foro Jurídico*, (07), 67-69.

Martel Chang, R. (2022). Nulidad del laudo arbitral por falta de motivación a pesar de haberse estimado la solicitud de interpretación. *Ius Et Praxis*, (54), 175-195.

Osterling, F., & Miró Quesada, G. (2013). Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros. *Derecho & Sociedad*, (44), 245-255.

Whitesell, A. (2007). Independence in ICC Arbitration: ICC Court Practice concerning the Appointment, Confirmation, Challenge and Replacement of Arbitrators. *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 1-30.

#### **Normativa y jurisprudencia utilizada:**

Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Decreto Legislativo N° 1071.

Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2024.

Pleno Regional Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizado el 30 de setiembre y el 1 de octubre del año 2016.

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Resolución No. del Exp. 00022-2016-0-1817-SP-CO-01





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

---

**Sumilla:** Para la procedencia del recurso de anulación por las causales de los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1017, es necesario haber formulado el reclamo expreso en sede arbitral, y que el mismo haya sido desestimado. En este caso, si bien se presentó el recurso de interpretación post laudo, no se hizo el reclamo expreso con la protesta que trae el recurso de anulación, y por tanto la demanda es improcedente. De otro lado, no es viable el recurso de anulación que discrepa de los criterios del tribunal arbitral.

**EXPEDIENTE N° : 00022-2016-0-1817-SP-CO-01**  
**DEMANDANTE : KS DEPOR S.A.**  
**DEMANDADO : CLUB SPORTING CRISTAL S.A.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

Miraflores, primero de junio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

Con el expediente Arbitral en III Tomos (1273 folios), tal como se indica en el oficio de fojas 678. Obra a fojas 253-319, subsanado a fojas 386-388 el recurso de anulación presentado por DK DEPOR S.A. contra CLUB SPORTING CRISTAL S.A. Admitido a trámite mediante resolución N° 02 de fojas 389-391 ha sido absuelto por la demandada a fojas 639-672. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva.

Interviniendo como ponente el **Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

**CONSIDERANDO:**

**a. Las causales de anulación.**

**PRIMERO:** Las causales que se han alegado son las siguientes:

**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

**b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)

**c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)”.

**b. Argumentos de la demandante.**

**SEGUNDO:** La parte recurrente, conforme fluye de su escrito de demanda y de las precisiones de la subsanación, en lo esencial alega lo siguiente:

**1. Respecto a la primera causal de anulación de su petitorio (vulneración a los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad):**

- Con miras a iniciar el proceso de anulación de laudo arbitral incorporaron en la defensa de sus intereses a nuevos abogados, y es a través de ello que han tomado conocimiento de hechos que evidencian que han sido juzgados con clara vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, además de haberse contravenido el derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva. No era posible recusar a las doctoras Flores y Zusman pues el Laudo ya había sido emitido, conforme al artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; sin

embargo con fecha 12 de enero de 2016 formularon reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral, incluso el mismo reclamo fue expuesto en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, reclamo que se efectuó conforme al artículo 63 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, además de ser reconocido por las Salas Comerciales.

- La doctora Lourdes Flores Nano (en adelante la doctora Flores) no cumplió con revelar su relación de negocios pasada y presente con los abogados del Club Sporting Cristal (en adelante el Club), esto es, no declaró el vínculo de negocios que mantuvo y mantiene desde el año 2011 con el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados, ahora denominado Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados; estos hechos han sido conocidos a raíz de dos procesos judiciales en los cuales participaron sus abogados patrocinantes para el presente proceso de anulación, expediente N° 130-2015 (anulación de laudo) y expediente N° 4338-2015 (ejecución de laudo); en dichos procesos en el año 2011 a la doctora Flores se le apersonó en una defensa arbitral, bajo la dirección del mencionado estudio, pese a que no es integrante del Estudio. La relación de negocios entre la doctora Flores y el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados (abogados del Club) se ha mantenido hasta la conclusión del arbitraje entre KS y el Club (18 de diciembre de 2015).
- La doctora Flores cumplió con declarar su relación con uno de los árbitros, realizó una declaración complementaria de fecha 09 de octubre de 2013, indicó que interviene como abogada en un arbitraje donde la doctora Zusman es árbitro designado por la parte a la que patrocina; sin embargo, omitió indicar que en dicho arbitraje ejercía el patrocinio conjunto con el Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados. La doctora Flores tuvo oportunidad de declarar la relación de negocios directa que mantenía y mantiene con el Estudio, pero prefirió efectuar una declaración incompleta.
- La doctora Zusman declaró que integraba Tribunales Arbitrales en los que la parte que la designó está patrocinada por el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados, según la declaración efectuada el 20 de agosto de 2013; posteriormente el 01 de octubre de 2013, efectuó una declaración complementaria indicando que integraba un Tribunal Arbitral en calidad de árbitro nombrado por la parte patrocinada por la doctora Flores. Se creería que la doctora Zusman declaró que participaba en cinco arbitrajes, cuatro de ellos el patrocinio lo ejerce el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados

y un arbitraje donde el patrocinio lo ejerce la doctora Flores; sin embargo, ello no es correcto porque la doctora Zusman en uno de dichos arbitrajes, la parte que la designó como árbitro era patrocinada conjuntamente por la doctora Flores y el Estudio; por lo tanto, efectuó también declaraciones incompletas, el copatrocinio entre la doctora Flores y el Estudio, debió ser declarado por la propia doctora Flores y también por su coárbitro la doctora Zusman, quien definitivamente conocía dicho copatrocinio pues formó parte del Tribunal Arbitral de dicho caso; no obstante, ambas guardaron silencio.

**2. Respecto a la segunda causal de anulación de su petitorio (vulneración al principio de no contradicción):**

- El Tribunal Arbitral ha violado su derecho esencial a la debida motivación de las decisiones, puesto que incurre en graves errores de lógica y coherencia argumentativa, ya que determinó que de conformidad con el artículo 1362 del Código Civil, la interpretación del Contrato debía hacerse de acuerdo a la común intención de las partes. Dicha intención, de acuerdo al Tribunal Arbitral, se podía acreditar en las conductas realizadas por las partes (KS y el Club); sin embargo, para fundamentar el sentido que otorga al contrato (uno que a juicio del Tribunal contendría un sistema de pujas) el Tribunal Arbitral sólo se ampara en la conducta del Club; por lo tanto, se contradice al enunciar el valor de las actuaciones (plural) de las partes respecto al contrato, para luego determinar la naturaleza del mismo con base en el comportamiento de sólo una parte, esto genera un grave vicio a la debida motivación.

**3. Respecto a la tercera causal de anulación de su petitorio (vulneración al principio de congruencia):**

- El laudo fundamenta su decisión en base a recortes periodísticos ubicados dentro de diapositivas adjuntadas a un escrito del Club presentado el 25 de febrero de 2015, recortes que nunca fueron ofrecidos como medios probatorios, por lo tanto son ajenos al arbitraje.
- El Tribunal Arbitral no resuelve sobre lo probado, sino más bien sobre elementos que no forman parte del arbitraje. Ello representa una violación al principio de congruencia, puesto que el mismo establece que la decisión debe supeditarse a lo dicho y probado por las partes. No sólo ello, debe tenerse presente

también que la costumbre debe probarse, siendo que la misma nunca puede presumirse. Éste es un principio incuestionable.

- El demandante no tuvo oportunidad de contradecir o probar lo relativo respecto a los documentos (recortes periodísticos), al ser ajenos al arbitraje, era inviable que puedan haberse enfocado en acreditar o probar lo contrario a lo expresado por las diapositivas o cuestionar su valor probatorio.
- La flexibilidad del arbitraje no es excusa ni justificación para afectar el derecho de defensa, aún cuando el arbitraje se rige bajo libertad de forma, ello no puede significar que puedan resolverse cuestiones sobre elementos ajenos al arbitraje.

**TERCERO: La parte demandada** absuelve el recurso de anulación en base a las siguientes alegaciones esenciales:

**1. Respecto a la primera causal de anulación:**

- Los árbitros solo tienen el deber de revelar circunstancias que le atañen a él, que tengan que ver con su imparcialidad y con su independencia, el artículo 28 de la Ley de Arbitraje no obliga a los árbitros a revelar circunstancias que atañen a la independencia o imparcialidad de sus otros co árbitros; y, esto es importante aclarar pues en la demanda KS DEPOR pretende confundir al señalar que la doctora Zusman es responsable de lo que hubiese declarado o dejado de declarar la doctora Flores con relación a su propia independencia e imparcialidad. Es falso que exista una relación de negocios entre la doctora Flores y los abogados que ejercieron el copatrocinio de una misma persona en otro arbitraje (e incluso en otros procesos judiciales) ello no significa que entre dichas partes exista una relación de negocio, ya que la utilidad que cada uno percibe por el patrocinio de la misma persona en el arbitraje no depende de ninguno de ellos sino de un tercero (el cliente); dicho cliente es el que decidió contratar tanto a la doctora Flores como a los abogados del Estudio para que la defendiesen en un litigio totalmente ajeno al que se presentó entre KS DEPOR y Sporting Cristal; pero ello no significa que exista una relación de negocios entre la doctora Flores y sus abogados, muy por el contrario, la relación de negocios existe entre la doctora Flores y su cliente, y entre su estudio de abogados y su cliente.
- Es falso que el copatrocinio ejercido por la doctora Flores y sus abogados implique algún tipo de relación de subordinación que

hubiese podido afectar o poner en tela de juicio la imparcialidad o independencia de la doctora Flores, no existe ninguna prueba que acredite lo contrario. La relación entre la doctora Flores y el Estudio se brindó de manera independiente pero coordinada.

- La doctora Flores no estaba obligada a revelar que en otro arbitraje ejercía el copatrocinio de un mismo cliente con sus abogados. Consideran pertinente acudir a las Directrices de la IBA sobre los conflictos de intereses en el Arbitraje Internacional vigentes al momento en que la doctora Flores aceptó el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral y efectuó sus respectivas declaraciones. Cuando con anterioridad al inicio del arbitraje, el árbitro y el abogado de una de las partes u otro árbitro han desempeñado conjuntamente funciones de árbitro o de abogados no corresponde la declaración automática de tal hecho; en efecto, dicho supuesto se encuentra previsto dentro del listado verde de las directrices por no ser un supuesto que justifique dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros.
- KS DEPOR renunció a su derecho a objetar, estuvo en condiciones de conocer la existencia del copatrocinio entre la doctora Flores y el Estudio, pero prefirió no hacerlo; por lo tanto, conforme al artículo 13 del Reglamento Arbitral, se debe entender que el mismo renunció a su derecho a cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros por dicho hecho.
- La doctora Zusman no indicó que en uno de los arbitrajes en los que participaba la doctoras Flores y el Estudio ejercían copatrocinio; sin embargo, ella no estaba obligada a dar tal información no solo porque no califica como una duda justificada sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro, sino porque no tenía relación con su imparcialidad y su independencia, dado que un árbitro no tiene por qué revelar hechos que correspondan a sus otros coárbitros. KS DEPOR debió solicitar una aclaración o una ampliación a las revelaciones efectuadas a fin de dilucidar si dicho copatrocinio existía, al no haberlo hecho demostraría que le es indiferente, porque lo que en realidad quiere es dejar sin efectos el laudo arbitral porque este le es desfavorable a su intereses, y al mismo tiempo quiere evitar que las doctoras Zusman y Flores vuelvan a participar en el arbitraje, pues ambas ya han sentado su posición respecto a que no se ejerció la preferencia prevista en la cláusula 4.8 del Contrato.



## **2. Respecto a la segunda causal de anulación:**

- El Laudo valora tanto el comportamiento de Sporting Cristal como el comportamiento de KS DEPOR, siendo ambos comportamientos consecuentes con la hipótesis de que la puja responde a la común intención de las partes para ejercer la preferencia prevista en la cláusula 4.8 del Contrato. En los numerales 40-43 y 45-46 del Laudo Arbitral se encuentran motivadas las razones de por qué el Tribunal declaró infundada la demanda de KS DEPOR. Posteriormente, en los numerales 41-43 del Laudo el Tribunal desarrolla más la idea de que a través del comportamiento de las partes se puede llegar a determinar los alcances de una determinada cláusula contractual.
- KS DEPOR ha tergiversado y descontextualizado determinados numerales del laudo arbitral para tratar de confundir a la Sala y hacer creer, erróneamente, que existía una contradicción en la motivación del laudo. Sin embargo, ya hemos demostrado que esta causal es inexistente; por lo que corresponde que la demanda sea desestimada. Lo que en realidad pretende la demandante es cuestionar el criterio interpretativo adoptado en el Laudo Arbitral simplemente porque no le es favorable a sus intereses.

## **3. Respecto a la tercera causal de anulación:**

- El Laudo Arbitral solo se sustenta en la existencia de una costumbre en los contratos de auspicio deportivos que permiten la existencia de pujas. KS DEPOR alega que como el argumento principal (la interpretación de la común intención de las partes sobre la base del comportamiento de las mismas) sería inválido debido a la supuesta contradicción que denunció como segunda causal de anulación de su demanda (la existencia de una costumbre en los contratos de auspicio deportivos que permiten la existencia de pujas), el argumento subordinario sería el único fundamento del aludo arbitral para rechazar su demanda; sin embargo, lo señalado por KS DEPOR es equivocado, no existió ninguna contradicción en el Laudo Arbitral, lo que existió fue una malintencionada e incompleta lectura del Laudo, para intentar sorprender a la Sala. El argumento subordinado mantiene su condición de *obiter dicta*, por lo que no tiene ninguna incidencia en el resultado del Laudo Arbitral y, por ende, no corresponde ser cuestionado en el presente proceso.

- Durante el arbitraje Sporting Cristal se defendió proponiendo lo que consideraba era la correcta interpretación de la cláusula 4.8 del Contrato, y además, alegando que esta interpretación se condice con la práctica comercial, en la medida que se comprobó que era costumbre en el mercado deportivo (sobretudo futbolístico) el que los diversos auspiciadores pujasen por obtener los derechos de auspicio de determinados clubes deportivos; esto fue expresado por Sporting Cristal de forma escrita y forma verbal, lo que significa que la existencia de la costumbre en los contratos de auspicio deportivos sí fue un aspecto alegado por las partes y, por ende, incorporado a la controversia. Las notas periodísticas, que demuestran la existencia de la costumbre alegado por el demandado y que se encuentran insertas en las diapositivas a las que hace referencia el demandante, sí fueron admitidas al proceso mediante resolución N° 19 del 02 de marzo de 2015, siendo notificadas a la parte demandante.
- KS DEPOR tuvo diversas oportunidades para ejercer su derecho de defensa a lo largo de todo el arbitraje; es más, lo ejerció a través de su escrito de fecha 18 de marzo de 2015; por ello, corresponde que se declare infundada su demanda de anulación de laudo, pues ninguna de sus alegaciones es cierta ni jurídicamente correcta.

### **c. ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.**

**CUARTO: Respecto a la primera causal de anulación, este colegiado expone las siguientes razones:**

1. El recurso de anulación en estudio se centra en tres temas, a saber:
  - i)** la afectación a los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad de los dos árbitros que laudaron en mayoría; **ii)** la afectación al principio de no contradicción; **y, iii)** la afectación al principio de congruencia.
2. El primer tema ha sido comprendido por la recurrente dentro de las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. También ha invocado para esta causal las reglas de la Duodécima Disposición Complementaria de la citada Ley, y el fundamento 20.a) del precedente del expediente N° 00142-2011-PA/TC.
3. Conforme a las reglas del artículo 62.2 de la misma Ley: *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este*

*artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.*

4. De acuerdo a los términos del recurso de anulación en estudio, contra el laudo se ha presentado el recurso de interpretación, pero allí no se hizo referencia alguna a la vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.

Lo que se dice en el recurso de anulación – sobre esta causal - es que *“se formuló reclamo expreso ni bien se tomó conocimiento de dichas vulneraciones ante el Tribunal Arbitral y a la fecha no merece pronunciamiento”*. Aporta para esta afirmación el anexo 1-H.

Indica la recurrente que con miras a iniciar el proceso de anulación de laudo arbitral incorporó en la defensa de sus intereses a nuevos abogados, y es a través de ello que han tomado conocimiento de hechos que evidencian que han sido juzgados con clara vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad

Este anexo 1-H obra a fojas 90-107, y está fechada el 12 de enero de 2016. Allí se indica que:

*“(…) KS solicitó la interpretación del laudo, solicitud que fue declarada infundada mediante resolución N° 32 notificada el 18 de diciembre de 2015.*

*Estando en plazo para interponer recurso de anulación, hemos tomado conocimiento de hechos que en definitiva contravienen nuestro derecho (...), en las modalidades de vulneración del derecho a ser juzgado bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, (...)”*.

5. De lo expuesto por la recurrente se aprecia de modo inequívoco que:
  - i) No invocó en su recurso de interpretación, la vulneración a los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad.
  - ii) El reclamo que refiere haber hecho (anexo 1-H) ha sido presentado después de haberse desestimado el recurso de interpretación, y se hizo a partir de la incorporación de nuevos abogados para su defensa y con miras a interponer el recurso de anulación.
  - iii) El reclamo por esta primera causal de anulación no ha sido resuelto hasta la fecha.

6. A juicio de este colegiado, si la parte agraviada opta por presentar post laudo alguno de los recursos que contempla la Ley de Arbitraje, debe alegar la vulneración de sus derechos constitucionales en ese recurso post laudo, o en todo caso debe hacer la reserva expresa de que tales alegaciones los hará en el recurso de anulación si estima que dicho recurso post laudo no es idóneo para tal propósito. Esta exigencia es compatible con las reglas del precedente contenido en el fundamento 20.a) del Expediente N° 142-2011-AA/TC, donde se establece que el recurso de anulación de laudo constituye una vía igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, de acuerdo a este precedente, el recurso de anulación es una vía igual al amparo para proteger derechos constitucionales. Siendo esto así, y toda vez que en el recurso de anulación se hará entonces un examen de validez constitucional del laudo, corresponde a la parte agraviada proponer las alegaciones relativas a la vulneración de sus derechos constitucionales cuando opta por presentar alguno de los recursos post laudo, o en todo caso hacer la reserva respectiva. La no alegación en el recurso post laudo sobre la vulneración de los derechos constitucionales, o la no reserva respectiva, produce el consentimiento del agravio, como fluye de la regla del artículo 4 del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, aplicable en este caso al denunciarse en el recurso de anulación la violación de derechos constitucionales. Es más, el recurso de interpretación ha sido desestimado, lo que significa que laudo originario contenido en la resolución N° 06 de fecha 06 de octubre de 2015 se mantiene incólume.
- Asumir lo contrario, es decir, que debe aceptarse la procedencia del recurso de anulación por afectación de derechos constitucionales, aun cuando se haya presentado en sede arbitral un recurso post laudo sin contener los argumentos o la protesta que ahora trae el recurso de anulación, importaría en el fondo, extender el plazo de la ley de arbitraje para presentar el recurso de anulación, alternativa que este colegiado no comparte.
7. Ahora bien, si el agraviado opta por acudir de modo directo al Poder Judicial vía recurso de anulación, sin presentar en sede arbitral ningún recurso post laudo, es claro que en ese supuesto no

---

<sup>1</sup> Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. **Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)**" (añadido nuestro)

corresponde exigir el cumplimiento de las reglas del reclamo previo que contempla el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por no existir un recurso idóneo para superar los problemas del laudo violatorio de derechos constitucionales, tal como lo ha señalado este colegiado en diversos casos.

Pero si la parte agraviada decide presentar un recurso post laudo en sede arbitral, como ya se dijo, debe protestar en ese recurso por la vulneración de sus derechos constitucionales. Con ello, no consiente el agravio, y además, conserva el plazo para presentar en forma oportuna el recurso de anulación, el mismo que se computa desde la notificación de la resolución que resuelve el citado recurso post laudo.

8. En el caso de autos, en relación a esta primera causal de anulación, la parte recurrente no ha formulado protesta alguna en sede arbitral, antes ni después de emitido el laudo, lo que significa que no se cumple con el requisito de procedibilidad que establece el numeral 63.2 de la Ley de Arbitraje, motivo por el cual es improcedente la demanda en este extremo.

No obsta a lo señalado, el reclamo expreso que dice haber hecho la recurrente con su escrito de fecha 12 de enero de 2016, no solo porque se presentó después de habersele notificado la resolución desestimatoria de su recurso de interpretación, sino porque no existe respecto de ese pedido una resolución desestimatoria, que es lo que exige el citado numeral 63.2.

Tampoco obsta a lo dicho, que el tema en estudio –vulneración a la imparcialidad - haya sido dado a conocer por la nueva defensa legal de la parte, pues conforme a ley, es la parte quien debe expresar sus agravios en forma oportuna. Si la parte cambia de abogados, éstos asumen la defensa con todas las circunstancias ya ocurridas. Entonces, si la nueva defensa legal se incorpora cuando el “agravio que ahora se denuncia” ya se ha consentido por la parte (en este caso por no haberse postulado el reclamo por la violación al principio de independencia en el recurso de interpretación), dicho agravio no puede invocarse en base al dato que proporciona la nueva defensa legal, y buscar impugnar por este “agravio” el laudo emitido.

**QUINTO: Respecto a la segunda causal de anulación, este colegiado expone las siguientes razones:**

1. En el recurso de interpretación post laudo sí se ha hecho expresa referencia a este tema, y al haber sido desestimado dicho recurso, se cumple la exigencia de la regla del artículo 63.2.
2. Para esta causal la recurrente sostiene que el laudo en cuestión vulnera el principio de no contradicción porque señalaron que el contrato debía interpretarse según la común intención de las partes, pero terminaron haciendo la interpretación en función de una sola de las partes. Para tal efecto cita los fundamentos 39 y 40 del laudo.
3. En relación a la interpretación respecto a los alcances del contrato, el laudo ha expresado lo siguiente:

“(…)

35. Así pues, corresponde al Tribunal interpretar los alcances de la cláusula 4.8 para determinar si un mecanismo de pujas se encuentra previsto contractualmente o no.

36. Independientemente de la determinación a que se refiere el numeral anterior, corresponde analizar si la manifestación de voluntad de KS DEPOR en relación a la segunda oferta, constituyó una equiparación de la oferta de ADIDAS, pese a no haber incluido la exclusividad ofertada por ADIDAS.

37. Finalmente, corresponde establecer si con la manifestación de voluntad de KS DEPOR quedó o no renovado el contrato.

38. En relación a la interpretación de la cláusula 4.8, el Tribunal considera que el Código Civil peruano contiene algunas reglas referidas

a la celebración, interpretación y ejecución del acto jurídico y del contrato.

Entre ellas se encuentran:

a. El artículo 1362°, que establece que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.

b. El artículo 168° que prescribe, que *"el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo a lo que se haya expresado en él y según las reglas de la buena fe"*.

c. Asimismo, el artículo 169° -que contiene la regla de interpretación sistemática- establece que *"las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas, el sentido que resulte del conjunto de todas"*.

d. Finalmente, el artículo 170° establece que *"las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y objeto del acto"*, recogiendo con ello la interpretación finalista del acto jurídico que, como señala la doctrina más autorizada<sup>1</sup>, apunta a encontrar la motivación objetiva, es decir, no los motivos concretos de cada uno de los declarantes, sino el (los) por qué(s) de un hombre razonable, colocado en las mismas circunstancias que la de los declarantes (hombre común o comerciante, profesional, técnico).

39. No se discute que para el Código Civil, la voluntad debe ser declarada, lo que significa que no se interpreta el querer interno y no revelado de las partes, sino **lo expresado por éstas**. Pero, si bien el Código Civil se inclina por otorgar un peso relevante a las palabras del acto jurídico o contrato -"de acuerdo a lo que se haya expresado en él"- no lo hace al extremo de ser formalista ya que alude a la búsqueda de la **"común intención de las partes"** (y no a la letra del contrato) y, además, en el marco de la buena fe. Dicho en otras palabras, el Código Civil peruano, aun cuando acoge la interpretación literal, no es literalista y permite al intérprete ir más allá de las palabras, incluso si las palabras no son oscuras o ambiguas<sup>2</sup>.

40. Para decirlo de manera más precisa, el Código Civil exige texto y contexto en el marco de la buena fe. De ahí que haya incorporado de manera expresa, conjuntamente con el método literal (artículo 168°) los métodos sistemático (artículo 169°) y finalista (artículo 170°), que apuntan a algo más que a entender la letra de la cláusula. No hay, entonces, texto sin contexto. Y, para determinar el contexto, el intérprete debe tener en cuenta no sólo las características de las partes, sino su conducta anterior durante la negociación), concomitante (durante la celebración) y posterior a la celebración del acto o contrato, elementos éstos que pueden dar luz sobre cuál fue la "común intención de las partes".

41. Lo expuesto en los numerales anteriores es lo que la doctrina reconoce pacíficamente como la interpretación "histórica" del acto jurídico que, aunque no ha sido expresamente reconocido por el Código Civil, tiene todo el valor como método de interpretación.

Y, concretamente el valor de la conducta posterior de las partes -que es la que interesa en este caso- es tal, que *"este comportamiento posterior puede tener valor interpretativo, **aún si es diferente a lo previsto en el texto del contrato**, siempre que tenga respaldo en la conducta global de las partes y así permita verificar, con certeza razonable, que **su intención común se aparta del significado literal de las declaraciones**"* (sub/neg.ag.).

42. Por ello, el artículo 1361° del Código Civil admite la prueba de la discrepancia entre la letra del contrato y la común intención de las partes. Y es que, como bien señala Bianca<sup>4</sup> respecto a la por él llamada "Valoración del comportamiento de las partes en conjunto", *"(...)puede suceder que **el contraste que se presente entre el acuerdo efectivamente alcanzado y el texto literal del contrato**, pues, en efecto, **es posible que la redacción material del texto traicione el sentido del acuerdo; en este caso, el entendimiento que se alcanzó prevalecerá sobre el texto**"* (sub/neg.ag.).

43. No existe, entonces, en la lógica del Código Civil, texto sin contexto. Y, para determinar el contexto, el intérprete debe tener en cuenta, además de lo señalado, la finalidad del contrato que, como se ha señalado, apunta a encontrar la motivación objetiva.



44. Finalmente, en el caso que, aun empleando los métodos de interpretación contractual, el contrato siga siendo oscuro o ambiguo, el juez o el árbitro pueden recurrir a su integración mediante, entre otros, la costumbre (a la que se asimilan los usos). La costumbre, es decir, la regla que se forma de manera espontánea, reiterada y remontada en el tiempo<sup>5</sup>, se encuentra consagrada en el artículo 2° el Código de Comercio, que establece que *"los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él y, en su defecto **por los usos de comercio empleados en cada plaza**"* (sub/neg.ag.). Eso es lo que Messineo<sup>6</sup> llama "recepción del uso por parte de la ley", en la modalidad de "uso con finalidad integradora", que actúa como norma supletoria a la voluntad de las partes. Nótese que no solo se trata de la existencia de una costumbre, sino de su remisión por una norma legal, lo cual le confiere una categoría superior. Por cierto, el sentido de "plaza" empleado por el Código de Comercio, no es el de una locación física, sino, de manera más amplia, una actividad. Ello es así con mayor razón, si se considera que el Código de Comercio data de comienzos del siglo pasado, donde no se había producido el fenómeno de la globalización, fenómeno que hoy fuerza a considerar que el término "plaza" se refiere, no solo a una locación física, sino a una determinada industria o actividad que, en este caso, es el auspicio al deporte del fútbol.

45. En función de los criterios de interpretación del acto jurídico expuestos en los numerales que anteceden, cabe preguntarse si la cláusula 4.8 del Contrato admite o no el sistema de pujas.

46. Entendido, que el intérprete debe buscar la "común intención de las partes" y no limitarse a la literalidad del texto, la respuesta a la pregunta formulada es que la cláusula 4.8 del Contrato considera la puja como el mecanismo de determinación de la prestación del co-contratante del Club en los casos de renovación del CA.

Ello por las siguientes razones:

(i) Porque, conforme se ha explicado al exponer la parte teórica de la interpretación, el hecho que el Contrato no haya empleado la palabra "puja" no quiere decir que no haya sido común intención de las partes que ella sea un posible mecanismo de llegar a un acuerdo final. Por ello, tal omisión no tiene por qué ser tan relevante como para descartar el sistema de pujas.

(ii) Porque, la cláusula 4.8, ella alude a "***cualquier oferta o propuesta que reciba de otros competidores*** y a que CRISTAL se obliga a "*no publicar negociaciones o acuerdos similares a los contenidos en este instrumento con competidores de KS DEPOR o con proveedores de indumentaria deportiva". El hecho que se utilice el plural ("otros competidores" o "proveedores de indumentaria deportiva") y que aluda a que CRISTAL debe comunicar a KS DEPOR "***cualquier oferta o propuesta***", lleva a considerar que la común intención de las partes fue que CRISTAL efectuara tantas comunicaciones como propuestas recibiera y que KS DEPOR tenía el derecho de igualar o mejorar todas y cada una de las ofertas recibidas.*

(iii) Porque es verdad que, si CRISTAL recibiera varias ofertas de terceros en simultáneo, le asiste el derecho de seleccionar la oferta u ofertas que considera convenientes y respecto de las que estaría en disposición de celebrar un contrato y transmitirla a KS DEPOR. Sin ese traslado de conocimiento no estaría habilitado para celebrar el contrato con el tercero, porque habría vulnerado el derecho de preferencia. Sin embargo, si recibiera ofertas sucesivas, incluso posteriores a la manifestación de voluntad de KS DEPOR, CRISTAL no está eximido – al contrario- está obligado a comunicar esas ofertas a KS DEPOR para que pueda igualarlas o mejorarlas.

(iv) Porque, si solo se tratara de comunicar y aceptar la primera propuesta u oferta, no tendría sentido haber pactado un plazo de 6 meses para permitir a KS igualar o mejorar la única oferta del competidor. En otras palabras, dicho plazo es tan prolongado que impide concluir en que las partes tuvieron en mente la realización de una sola "ronda". En lo que, más bien parecen haber pensado, es en una negociación de ida y vuelta, con la posibilidad para CRISTAL de recibir múltiples ofertas , con la obligación de someterlas a KS DEPOR , a fin de que ejerza su derechos de igualar o mejorara cada una de ellas. El derecho de CRISTAL es pues, recibir la mejor oferta posible y el de KS, de igualarla o mejorarla para ser preferido.

(v) Porque, recurriendo al método finalista de interpretación, es impensable que las partes hayan acordado que CRISTAL tenga una sola

oportunidad, para que KS DEPOR iguale o mejore la oferta recibida de un competidor. Y es que, de haber sido eso así, lo que CRISTAL tendría que haber hecho es "acumular" las ofertas de los competidores y hacer, por sí misma una suerte de pre-selección, antes de comunicarla a KS DEPOR. Y eso no tiene sentido económico-práctico.

(vi) Porque, si se interpretara que CRISTAL sólo tiene derecho a una "ronda", se trataría de una limitación tan significativa a su libertad de contratar que, por lo menos, tendría que haberse estipulado de manera expresa y eso no fue así;

(vii) Porque, habiendo podido "acumular" las ofertas y hacer una preselección previa, CRISTAL no lo hizo, lo que revela que su entendimiento del Contrato es que había acordado con KS DEPOR recurrir al sistema de pujas. La conducta de una de las partes revela, pues, que el sistema elegido fue el de la puja;

(viii) Porque, aunque haya emitido una "protesta" o "reserva" al intentar igualar o mejorar la segunda propuesta de ADIDAS, el comportamiento de KS DEPOR, al modificar su oferta original y acercarse a la segunda propuesta de ADIDAS revela que entendió el Contrato exactamente en el mismo sentido en que lo entendió CRISTAL y lo que en realidad hizo fue **pretender igualar o mejorar la oferta de Adidas**. Y es que el hecho de haber formulado una protesta o reserva, no puede negar la naturaleza de los hechos, es decir, el que KS DEPOR participó, efectivamente, en el proceso de pujas desde que comunicó a CRISTAL que mejoraba su primera oferta.

(ix) Porque como bien señala Stolfi<sup>7</sup> al referirse a la manifestación tácita de voluntad, *"...un hecho que podría considerarse como manifestación de cierta voluntad, porque según apreciación práctica es incompatible con la voluntad contraria..."* Continúa señalando Stolfi que **"...para perder tal significación, ha de ir acompañado de una protesta o de una reserva, es decir, de una declaración de voluntad que se concierta con intención diversa a la presunta o de la advertencia de que no se debe interpretar como renuncia. Se entiende, no obstante,**

**que la protesta y la reserva no siempre tienen el efecto de manifestar una voluntad contraria a la que resultaría del hecho en cuestión, ya que cuando el significado del mismo es lógicamente inconciliable con el tenor de la protesta o reserva, a estas últimas no se les reconocerá eficacia alguna y el significado del hecho prevalece sobre la declaración contraria: como decían los antiguos: protestatio contra factum non valet..**" Así por ejemplo, recibir el pago de intereses del año siguiente y negarse, mediante protesta o reserva, a reconocer que la obligación ha sido prorrogada;

(x) Porque una interpretación de buena fe permite entender que, pudiendo CRISTAL haber retenido las ofertas recibidas, actuó de manera espontánea remitiendo a KS DEPOR, desde el comienzo, las sucesivas ofertas conforme las iba recibiendo. Eso indica, por lo demás, el entendimiento de la cláusula 4.8 del Contrato por parte de CRISTAL;

(xi) Porque, en el supuesto negado que no pudiera encontrarse sentido a la cláusula 4.8, el intérprete puede recurrir a la costumbre. Así, la cláusula 12 del Contrato remite a la aplicación de las normas del Código Civil y "demás normas del sistemas". Una de ellas es el Código de Comercio que consagra la costumbre como método de integración del Contrato. Y la costumbre en el negocio de auspicio del fútbol ha sido ampliamente demostrada por CRISTAL, ilustrando al Tribunal sobre la práctica de pujas que emplean otros clubes, existente desde tiempo atrás. Asimismo, CRISTAL ha demostrado en las diapositivas que acompañan a su escrito de 25 de febrero de 2015 que las notas periodísticas ahí consignadas son una expresión de la existencia de dicho uso o costumbre en los negocios de auspicio futbolístico;

(xii) En conclusión, el sistema de pujas es perfectamente coherente con la cláusula 4.8 del Contrato y, por lo tanto, no cabe pensar que haya sido común intención de las partes darle a CRISTAL, tan solo, una oportunidad, encontrándose absolutamente sometido a esa única propuesta de tercero, si KS DEPOR la igualara o mejorara.

(...)"

4. Lo anterior permite sostener que la tarea efectuada por el tribunal arbitral para definir los alcances de la interpretación contractual no se circunscribe a los dos fundamentos que glosa la parte recurrente, sino que abarca más ideas, las cuales han sido consideradas para este propósito.

En esas ideas se reitera en más de una ocasión a la común intención de las partes, a saber:

- Fundamentos 41: “(...) y así permita verificar con certeza razonable, que su común intención se aparta del significado literal de las declaraciones”.
  - Fundamento 42: “(...) el artículo 1361 (...) y la común intención de las partes. (...)”;
  - Fundamento 46: “(...) que el intérprete debe buscar la común intención de las partes y no limitarse a la literalidad del texto (...)”;
  - Fundamento 46.i: “(...) el hecho que el contrato no haya empleado la palabra puja no quiere decir que no hay sido común intención de las partes que ella sea (...)”;
  - Fundamento 46.ii: “(...) lleva a considerar que la común intención de las partes fue que (...)”;
  - Fundamento 46.xii: En conclusión, (...) no cabe pensar que hay sido común intención de las partes (...)”.
5. Se ha hecho la cita de los fundamentos del laudo, no con la intención de ingresar a emitir juicio sobre ellos, al prohibirlo la regla del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, sino con la intención de ilustrar y constatar las ideas dadas por el tribunal arbitral respecto a la interpretación contractual en base a la común intención de las partes.
  6. De esta forma, queda descartada la protesta por esta segunda causal, al haberse comprobado que el laudo reúne los juicios de hecho y de derecho en este tema, lo que es acorde con las exigencias del artículo 139 inciso 5 de la Constitución.
  7. Por lo demás, en la resolución que desestimó el recurso de interpretación de la recurrente, el tribunal arbitral señala que “(...) *Por el contrario, el laudo parcial expresa en los numerales 41, 42, 43, 45, 46 i,ii, iii, iv, vii y ix las razones por las que, a criterio del Tribunal, la común intención de las partes fue acoger un sistema de pujas*”. Con esto queda confirmada la idea de que el recurso se dirige contra las razones o criterios dados por el tribunal arbitral, lo que está prohibido hacer en el recurso de anulación.

**SEXTO: Respecto a la tercera causal de anulación, este colegiado expone las siguientes razones:**

1. En el recurso de interpretación post laudo sí se ha hecho expresa referencia a este tema, y al haber sido desestimado dicho recurso, se cumple la exigencia de la regla del artículo 63.2.
2. Para esta causal la recurrente sostiene que el laudo en cuestión vulnera el principio de congruencia, al ampararse en documentos no ofrecidos ni admitidos, para concluir que la costumbre en los contratos de auspicio deportivos incorpora un sistema de pujas. Dice la recurrente que este fundamento es ajeno a los puntos controvertidos y ajeno a lo discutido en el arbitraje. Añade que no hubo etapa probatoria para acreditar la costumbre, la misma que debe probarse.
3. En el numeral 3 del fundamento quinto de esta resolución se glosó la parte pertinente del laudo en cuestión. Para efectos de esta tercera causal es relevante el fundamento 46 del laudo. Allí se advierte que el tribunal arbitral dejó establecido *“(...) que la cláusula 4.8 del contrato considera la puja como el mecanismo de determinación de la prestación del co-contratante del Club en los casos de renovación del CA. (...) Ello por las siguientes razones: (...)”*. El tribunal señaló un conjunto de ideas que van desde el fundamento 46.i) hasta el fundamento 46.xii. Recién en el fundamento 46.xi) el tribunal hace referencia a la costumbre y a los recortes periodísticos, señalando que: *“xi) Porque en el supuesto negado que no pudiera encontrarse sentido a la cláusula 4.8, el intérprete puede recurrir a la costumbre. (...) Así mismo, (...) las notas periodísticas (...)”*. Esto significa que la definición sobre el sistema de pujas se hizo antes de la referencia a la costumbre y a los recortes periodísticos, y desde tal perspectiva, no tiene razón la recurrente en cuanto a esta tercera causal. Por lo demás, la protesta de la recurrente se centra en discrepar con la conclusión del tribunal, al dar a entender que el contrato no incorpora el sistema de pujas.

**SETIMO:** Habiendo quedado descartadas las alegaciones de la parte recurrente, corresponde desestimarse el recurso de anulación, precisando este colegiado que en esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta.

**Por estas razones, DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN POR LA CAUSAL REFERIDA A LA IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y NEUTRALIDAD; E INFUNDADA POR LAS DEMÁS CAUSALES; Y EN CONSECUENCIA VALIDO EL LAUDO ARBITRAL DE**

**DERECHO DICTADO EN MAYORÍA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2015  
(CASO ARBITRAL N° 2653-2013- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA  
DE COMERCIO DE LIMA); CON COSTAS Y COSTOS.**

**DÍAZ VALLEJOS**

**MARTEL CHANG**

**LAU DEZA**

***MCH***

